

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 349/TUA24/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 24.- Distrito Federal.

Vistos para su resolución los autos del expediente agrario número 349/TUA24/97, relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, en cumplimiento de la sentencia emitida el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del Juicio de Amparo Toca número D.A. 6993/98, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro emitió resolución sobre la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, solicitada por campesinos del poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, la cual señaló en sus puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales representada por un grupo de personas del poblado denominado San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito federal.

SEGUNDO.- Se niega la acción intentada de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado mencionado en el punto anterior al no haberse acreditado la propiedad ni la posesión de las tierras señaladas en su solicitud, conforme a los argumentos establecidos en los considerandos quinto, décimo, décimo primero y décimo segundo de este fallo..."

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro basó su resolución en el considerando quinto que esencialmente señala que: "...Respecto de las documentales señaladas en este considerando es importante mencionar que las mismas no son eficaces para acreditar que efectivamente los integrantes del grupo promovente de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales que nos ocupa, hayan adquirido los terrenos que indican pertenecen a la Ex-hacienda de San Isidro el Arenal. Ello es así toda vez que los recibos extendidos a Leobaldo Benítez y Manuel Guzmán aportados por los promoventes, de ninguna manera demuestran que los solicitantes hayan adquirido la propiedad de dichas tierras, sino que cuando mucho prueban que estas personas entregaron las cantidades que se señalan en los mencionados recibos a Remigio Hernández, quien se dice era Presidente de la mesa, tampoco indica de manera eficaz que esas cantidades hayan servido para la compra mencionada; ni siquiera la relación que se menciona sirve como elemento de convicción para demostrar la existencia de la operación de compra-venta a que se alude..."

SEGUNDO.- En contra de la resolución del once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, emitida por este Tribunal, el señor Zeferino Benítez Pérez, mediante escrito del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció con el carácter de Presidente de la Comunidad de San Andrés Totoltepec a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal. Conoció del Juicio de Amparo D.A. 6993/98, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de esta ciudad capital, que por sentencia del primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, concedió el amparo a la parte quejosa.

TERCERO.- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria, lo hizo en los siguientes términos: "...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la COMUNIDAD DE SAN ANDRES TOTOLTEPEC, contra la sentencia de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que emitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal, en el expediente agrario número 349/TUA24/97..."

Al emitir su resolución, el órgano de control constitucional, realizó las siguientes consideraciones: "...OCTAVO.- Los diversos argumentos que expresa la comunidad quejosa en su concepto de violación único, resultan esencialmente fundados por las razones siguientes.

En efecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en su parte conducente tutelan las garantías de audiencia, fundamentación y motivación de todo acto de autoridad de la siguiente manera:

"Art. 14.- ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El artículo 189 de la Ley Agraria, señala: "las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando

los hechos y los documentos, según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones".

Estos razonamientos han sido plasmados en diversos criterios de nuestros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, entre los cuales se citan a continuación algunos a guisa de ejemplo:

"SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA, DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.- De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella, la que se conduce a resolver pleitos, acorde a las constancias y los autos sin atenerse a formalidades, ni sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino inspirándose en la equidad y la buena fe, de tal suerte que la fundamentación y motivación de las mismas, apoyen las razones vertidas en los considerandos del fallo".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA).- Si bien es cierto, que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

"SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA).- Si bien es cierto, que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria vigente, las sentencias de los Tribunales Agrarios, habrán de pronunciarse a verdad sabida, sin que sea menester atenerse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen en conciencia dichos Tribunales, fundando y motivando sus resoluciones, esto no les irroga la potestad de no examinar todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando las razones en que se funden para concederles o no valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que una sentencia diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación, a efecto de determinar con el resultado de ese examen si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

En el presente caso, tenemos que la resolución que se reclama de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Vigésimo Cuarto, con sede en esta ciudad, no cumple con lo que señalan estos dispositivos y ello en razón de lo siguiente.

En la especie, tenemos que el escrito de solicitud de la comunidad ahora quejosa, de siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que obra glosado a fojas 2 del legajo 10 de pruebas del expediente agrario, es del tenor literal siguiente:

"ASUNTO: Se solicita se nos habrá un expediente de terrenos de Bienes Comunales.- San Andrés Totoltepec, Tlalpan, D.F., a 7 de enero de 1969.- C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.- Dirección General de Bienes Comunales. Presente:- Los que suscribimos copropietarios de los terrenos de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal.- Con todo respeto venimos a manifestar a Ud., que nuestros antepasados por compra que hicieron a los propietarios de los terrenos de la Ex-hacienda antes mencionada y que nosotros venimos poseyendo en una forma pacífica, quieta y continua desde hace más de 48 años.- Solicitamos a usted se nos abra un expediente de Bienes Comunales con 315 hectáreas, 44 áreas y 50 centiáreas, que es la superficie que poseemos varios campesinos y que deseamos registrar en esa dependencia a su muy digno cargo, para que estos beneficios redunden en favor de los trabajadores del campo.- Anexamos a la presente solicitud una lista de campesinos poseedores de dichos terrenos.- Por la atención que preste a la presente solicitud, de antemano le reiteramos nuestros agradecimientos.- Atentamente: Presidente: (Rúbrica) Romualdo Sordón Martínez.- secretario (Rúbrica) Delfino Guzmán Rodríguez.- Tesorero (Rúbrica) Zeferino Benítez Pérez.- Vocal 2o. (Rúbrica) Brígido Carrillo Hernández.- Firma de algunos campesinos poseedores de terrenos de la Ex-hacienda de San Isidro el Arenal, del poblado de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, D.F., (Varias Rúbricas y relación de las personas poseedoras)".

Los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, regulan lo relativo a los procedimientos para conocer o titular los derechos relativos a los bienes comunales de la siguiente manera:

"ART. 27.- (...) Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeran..."

Los artículos 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 34a. Edición, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, también señalan lo siguiente:

ART. 356.- La Delegación Agraria de oficio y a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la entidad de su jurisdicción.- Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará en cual de las dos delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos, la Secretaría podrá abocarse directamente al conocimiento del asunto.

ART. 357.- Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los delegados que hayan iniciado el procedimiento, enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ART. 358.- La solicitud será presentada ante el Delegado Agrario, y deberá acompañarse de los títulos o pruebas en que funden su derecho y a la falta de éstos, los documentos que comprueben que se trata de una comunidad, señalando en la misma los nombres de los representantes, propietario y suplente, que habiendo sido electos por mayoría de votos, gestionarán el trámite del expediente.

ART. 359.- La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de treinta días.

a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derecho, con título o sin él, formulando el plano correspondiente;

b) Levantar el censo general de población comunera;

c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titulan; y,

d) Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico, en que conste su autenticidad, en su defecto se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad.

ART. 360.- Hecha la publicación y realizados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

ART. 361.- Si los trabajos que se indican han estado a cargo del delegado, éste enviará desde luego, el expediente con un resumen del caso y con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria, para la prosecución del trámite.

ART. 362.- Una vez concluidos los trámites, la Secretaría de la Reforma Agraria, enviará el expediente al cuerpo Consultivo Agrario, quien emitirá su dictamen conforme al cual se elaborará un proyecto de resolución, de reconocimiento y titulación que se someterá a consideración del Presidente de la República, a fin de que éste dicte su resolución definitiva.

ART. 363.- La resolución presidencial se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes.

ART. 364.- La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria, deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que éstos no existan.

ART. 365.- La Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los ciento veinte días posteriores a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades, realizará los estudios y trabajos siguientes:

I.- Económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad;

II.- Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad;

III.- Para la regularización de fondos legales y zonas de urbanización;

IV.- Para el establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer en los términos que señala esta ley; y,

V.- Acerca de la producción, para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

ART. 366.- Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por vía de restitución, si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflictos por límites, se procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos, incluyendo su avalúo".

De igual manera, la Ley Federal de Reforma Agraria promulgada el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno, en su título cuarto, capítulo primero de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, contiene los artículos 356 a 366, en los que se precisa:

"ART. 356.- La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte iniciará los procedimientos para reconocer, o titular correctamente los derechos sobre bienes, cuando no haya conflicto de linderos, siempre que los terrenos reclamados se hallen dentro de la entidad de su jurisdicción.

Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, señalará en cuál de las dos delegaciones deberán realizarse los trámites.

En cualquiera de los dos casos, el Departamento podrá abocarse directamente al conocimiento del asunto.

ART. 357.- Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los Delegados que hayan iniciado el procedimiento, enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

ART. 358.- Una vez iniciado el procedimiento, el poblado interesado elegirá por mayoría de votos dos representantes, un propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes.

ART. 359.- La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de noventa días.

a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con títulos o sin él, y levantar los planos que corresponda;

b) Levantar el censo general de población comunera; y,

c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se reclaman o hayan de titularse.

ART. 360.- Hecha la publicación y realizados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

ART. 361.- Si los trabajos que se indican han estado a cargo del Delegado, éste enviará desde luego, el expediente con un resumen del caso y con su opinión al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para la prosecución del trámite.

ART. 362.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dictaminará sobre la autenticidad de los títulos presentados y con este dictamen y los demás elementos del juicio que obren en el expediente, formulará en el término de treinta días el proyecto de acuerdo de reconocimiento y titulación que se llevará a resolución del Presidente de la República.

ART. 363.- La resolución presidencial se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes.

ART. 364.- La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria, deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en el caso de que éstos no existan.

ART. 365.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dentro de los ciento veinte días posteriores a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades, realizará los estudios y trabajos siguientes:

I.- Económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad.

II.- Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad;

III.- Para la regularización de fondos legales y zonas de urbanización;

IV.- Para el establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer en los términos que señala esta ley; y,

V.- Acerca de la producción, para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

ART. 366.- Si surgieren durante la tramitación del expediente conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere

con un particular o en vía de conflicto por límites, si éste fuere con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales. Al efecto, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se abocará de oficio al conocimiento de los conflictos de límites entre los núcleos de población comprendidos entre los terrenos comunales o con los colindantes de la comunidad. Igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos, incluyendo su avalúo".

Pues bien, en el presente asunto tenemos que le asiste la razón a la comunidad quejosa, ya que la sentencia que combate no se encuentra fundada y motivada conforme a derecho, puesto que en ella la autoridad responsable no efectúa el análisis correcto de todos y cada uno de los medios de prueba que exhibieron en autos las partes interesadas para acreditar su acción, concretamente las documentales que a continuación se señalan:

a).- La resolución Presidencial de dotación de ejidos al poblado de San Andrés Totoltepec, de fecha primero de febrero de mil novecientos treinta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del día diecisiete de marzo de ese año, que obra glosada en el legajo 6 de pruebas del expediente agrario, y que se ejecutó en su oportunidad; documento que en su punto resolutivo octavo establece que debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que en ella refiere.

b).- La Resolución Presidencial de ampliación de ejido de fecha diecinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del diez de octubre de ese año, que concedió al poblado una superficie de 145-00-00 hectáreas tomadas de la Hacienda de San Nicolás Eslava y que se ejecutó el dos de diciembre de ese año.

c).- El acta de fecha veintidós de mayo de mil novecientos veintinueve, de Reconocimiento de linderos descritos en los títulos presentados por el pueblo de la Magdalena Petlacalco y San Andrés Totoltepec, que obra glosado a fojas 32 del legajo 11 de pruebas.

d).- La copia certificada por el Jefe del Archivo General de la Nación, con fecha once de enero de mil novecientos setenta y dos, que obra glosada a fojas 6 y siguientes del legajo 15 de pruebas, del expediente relativo al pueblo de San Andrés Totoltepec, Municipio de Tlalpan, Distrito Federal, que contiene lo relativo a la fundación del pueblo en solares, que les dio el ilustre Conde de Monterrey, en el año de mil quinientos noventa y nueve, y las escrituras públicas dadas en el año de mil seiscientos nueve, por Don Luis de Velazco, Marqués de Salinas, Maestro, Virrey, Senador de la Nueva España, Presidente de la Audiencia Real, que residió en la Catedral de México; documento que exhibió la Comunidad en los autos del expediente agrario para legalizar el deslinde de los Bienes Comunales que defiende, pues en tal documento obran diversas diligencias relativas a la Titulación de las Tierras Comunales que defienden.

e).- La merced de Cuatro Caballerías, de tierras pertenecientes al Común y Naturales del Pueblo de San Andrés Totoltepec, certificada por el Archivo General de la Nación, con fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, que obra glosada en el legajo 3 de pruebas del expediente agrario.

f).- El dictamen paleográfico suscrito por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, correspondiente a la autenticidad de la copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, el once de enero de mil novecientos setenta y dos, que obra glosada a fojas 4 y siguientes del legajo 15 de pruebas.

g).- El estudio y dictamen paleográfico de fecha cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, que realizó la Jefa de la Sección de Paleografía María Guadalupe Leyva Ruiz, que obra glosado a fojas 61 del legajo 11 de pruebas y en el cual, se señala que las diligencias que se contienen en la copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, el once de enero de ese año (1972), presentado por el poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, se consideran auténticos.

De igual manera, cabe agregar que la responsable deberá estudiar con todo cuidado la totalidad de los trabajos técnicos e informativos que efectuaron las personas comisionadas por las autoridades agrarias para tales efectos, como lo son, en el caso, los dictámenes y documentos anexos (planos, actas de apeo y deslinde, etc.) suscritos por los ingenieros Eduardo González Valle, que obra glosado en el legajo 7 de pruebas, fojas 1 a 6; el del Revisor Técnico ingeniero José Armenta Juárez, que obra a fojas 2 y siguientes del legajo 8 de pruebas y el del ingeniero Maximino Hernández Soto, que obra a fojas 1 a 5 del legajo 18 de pruebas; previa vista que con su contenido y anexos se dé a las partes interesadas por un plazo de treinta días para que expongan lo que a su derecho convenga. Ello en cumplimiento a lo que establecen los artículos 359 y 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En conclusión, la autoridad agraria responsable para dar cumplimiento cabal a lo señalado por los artículos 14 y 16 constitucionales y 189 de la Ley Agraria, deberá efectuar el análisis de todos y cada uno de los documentos, trabajos, estudios, dictámenes, títulos de propiedad, opiniones, etc., que obren en autos y que hayan sido aportados por las partes interesadas, así como también de los realizados por las personas designadas para tales efectos por las autoridades agrarias, en cumplimiento a lo que señalan los artículos 357

y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que de esa manera, emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que se resuelva lo procedente a derecho, con relación a la solicitud de la comunidad ahora quejosa, de fecha siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, ya sea respecto del procedimiento de Reconocimiento de los Bienes Comunales que precisa en su solicitud o bien, respecto del diverso procedimiento de titulación de los mismos, según proceda en el caso.

En las presentes condiciones, y ante lo fundado del concepto de violación hecho valer, procede conceder el amparo a la Comunidad de San Andrés Totoltepec, a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente su fallo; y en su lugar emita otro, acorde con los lineamientos que se le precisan en esta ejecutoria...".

CUARTO.- Que en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el veinte de enero del año dos mil, se dejó insubsistente la sentencia del once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, ordenándose turnar los autos al Secretario de Estudio y Cuenta que correspondiera, para los efectos de ley.

QUINTO.- Por acuerdo del dos de febrero del año dos mil, y visto el estado procesal que guardan los presentes autos y en cumplimiento a la ejecutoria del primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se les concedió un plazo de treinta días a las partes para que expusieran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que de no comparecer ante este órgano jurisdiccional, dentro del plazo concedido, se les tendría por conformes con los trabajos mencionados.

SEXTO.- Que mediante acuerdo del dieciséis de febrero del año dos mil, este Tribunal ordenó integrar al sumario el escrito presentado por el señor Zeferino Benítez Pérez, por el cual solicita copias simples, mismas que fueron autorizadas previa toma de razón y recibo que dejara en autos. Sin que posteriormente hiciera alguna manifestación sobre los elementos que se pusieran a la vista del grupo solicitante que encabeza, ni tampoco ofreciera algún medio probatorio para acreditar la procedencia de sus pretensiones.

SEPTIMO.- Por acuerdo del nueve de marzo del año dos mil, este Tribunal tuvo por recibido el escrito presentado por el licenciado Javier Brito Rosellón, en representación de las empresas señaladas, por el cual dio cumplimiento dentro del plazo concedido, exponiendo lo que a su derecho convino respecto de los trabajos que se mencionaron en el diverso proveído del dos de febrero pasado, con el que se da cumplimiento a la ejecutoria del primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

OCTAVO.- Que por acuerdo del tres de abril del año dos mil, este Tribunal ordenó turnar el expediente al Secretario de Estudio y Cuenta que correspondiera, para los efectos de ley y dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 6993/98, del primero de diciembre del año próximo pasado, de acuerdo a los lineamientos que la misma ordena.

NOVENO.- Por acuerdo del treinta y uno de mayo del año dos mil, este Tribunal ordenó integrar al sumario el escrito presentado por Javier Brito Rosellón, en su carácter de representante de las Empresas Andal, Sociedad de Responsabilidad Limitada; Azkana, Sociedad de Responsabilidad Limitada; Alcamex, Sociedad de Responsabilidad Limitada; Mextlal, Sociedad de Responsabilidad Limitada; Lualco, Sociedad de Responsabilidad Limitada, y Luaga, Sociedad de Responsabilidad Limitada, mediante el cual ofrece como prueba superviniente la documental pública consistente en la sentencia dictada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo en revisión, número de toca 2964, promovido por la comunidad citada al rubro. En atención a su contenido, se tuvo por ofrecida la documental de cuenta, probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Por otra parte se ordenó dar vista a las partes por un término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

DECIMO.- Mediante acuerdo del veinte de marzo del año dos mil, este Tribunal ordenó integrar al sumario el escrito presentado por Javier Brito Rosellón, por el cual acusó la rebeldía de la Comunidad de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, respecto al término concedido por proveído dictado por este órgano jurisdiccional, para presentar observaciones y consideraciones, respecto a las pruebas que obran en autos y respecto a los trabajos técnicos realizados. En atención a su contenido se tuvo por perdido el derecho a la comunidad para realizar las manifestaciones de referencia.

DECIMO PRIMERO.- Que del análisis del expediente que nos ocupa se llega al conocimiento de que por Resolución Presidencial del primero de febrero de mil novecientos treinta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de marzo del mismo año, se negó al poblado denominado San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, la acción de restitución de tierras que solicitaron de la Hacienda "El Arenal", por haber resultado apócrifos los títulos que presentaron, según dictamen emitido por la Sección de Paleografía de la Comisión Nacional Agraria, y se revertió la acción a la de dotación de tierras, habiendo sido beneficiado el mencionado poblado, con una superficie de 348-00-00 hectáreas (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas), que se tomaron de la hacienda de "Eslava", habiéndose ejecutado en su oportunidad.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del diez de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se otorgó a la comunidad de San Andrés Totoltepec una superficie de 145-00-00 hectáreas (ciento cuarenta y cinco hectáreas), de terreno que fueron tomadas

íntegramente de la Hacienda de San Nicolás de Eslava, en la parte que quedó fuera del Parque Nacional "Cubres de Ajusco", superficie de terreno propiedad de Dolores Miranda de Teresa, a quien se le respetaron 400-00-00 hectáreas (cuatrocientas hectáreas), según el considerando tercero de dicha resolución.

DECIMO TERCERO.- Mediante escrito de siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, vecinos del poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, solicitaron al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, respecto de 315-44-50 hectáreas, de terrenos que corresponden a la Ex-hacienda de San Isidro el Arenal, que según manifiestan fueron adquiridos por sus antepasados, por compra que hicieron a los propietarios de la Ex-hacienda mencionada, señalando que han poseído dicha superficie durante más de cuarenta y ocho años. Dicho procedimiento fue instaurado el nueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 276.1/1605, por la entonces Dirección General de Bienes Comunales.

DECIMO CUARTO.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la solicitud de instauración del expediente, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** número 7, tomo CCCXIX de diez de julio de mil novecientos setenta y tres, así como en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal número 101, del primero de agosto de mil novecientos setenta y seis.

DECIMO QUINTO.- Mediante Asamblea celebrada el veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se nombró a los representantes comunales, resultando electos Zeferino Benítez Pérez y Raymundo Zamora Gómez, como Propietario y Suplente respectivamente.

DECIMO SEXTO.- Una vez instaurado el procedimiento y para demostrar la propiedad de las tierras que reclamaron como bienes comunales, los solicitantes aportaron como pruebas, copia certificada por el Archivo General de la Nación, del veintidós de enero de mil novecientos setenta y dos, de cédula relativa a la fundación del pueblo de San Andrés Totoltepec, expedida por Don Luis Velasco, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, el veinte de mayo de mil quinientos sesenta, respecto de los terrenos que se encontraban en posesión de los naturales de dicho poblado, repartidos en solares y que constaban de un sitio de ganado menor y estancia de ganado mayor, constancia en la que obran diversas diligencias relacionadas con la titulación de dichas tierras. Igualmente presentaron diversas documentales relativas a las gestiones practicadas para obtener la confirmación de sus tierras, como son las copias fotostáticas de algunos recibos provisionales, de las cantidades presuntamente aportadas para la compra de los terrenos de la Ex-hacienda "San Isidro El Arenal", que fueron extendidos en los años de mil novecientos veinticuatro, mil novecientos veinticinco, mil novecientos veintiséis y mil novecientos veintisiete; copia del Decreto Presidencial Dotatorio del primero de febrero de mil novecientos treinta, en favor del poblado de referencia, copia fotostática del acta de reconocimiento de linderos con el poblado de la Magdalena Petlalcalco, de veintidós de mayo de mil novecientos veintinueve; además de la copia fotostática de la certificación de sus títulos primordiales expedida por el Archivo General de la Nación el once de agosto de mil novecientos setenta y dos, y copia fotostática del estudio y dictamen paleográfico, emitidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

DECIMO SEPTIMO.- Que según constancias de autos, los solicitantes miembros del poblado de San Andrés Totoltepec, firmaron actas de conformidad de linderos con los poblados Ajusco, el doce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; Magdalena Petlalcalco, el diecinueve del mismo mes y año; de terrenos de propiedad particular del mismo poblado solicitante, de terrenos del ejido definitivo de San Andrés Totoltepec, así como respecto de los terrenos de la colonia denominada Héroes de 1910, estas últimas el veinte de marzo de ese año.

DECIMO OCTAVO.- que mediante oficio número 12 del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos, la Jefa de la Sección de Paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, María Guadalupe Leyva Ruiz, emitió un dictamen sobre los documentos presentados por los vecinos de la comunidad de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, con los que pretenden amparar los terrenos que reclaman como comunales, externando lo siguiente: "...me permito manifestar a usted que las diligencias que se contienen en la copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, el 11 de enero del corriente año y que ha sido presentada por el poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, Delegación de Tlalpan, D.F., en opinión de la que suscribe se consideran auténticas...".

DECIMO NOVENO.- Mediante oficio número 596045, del veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, la Dirección General de Bienes Comunales, comisionó al ingeniero Eduardo González Valle, para el efecto de realizar los trabajos técnicos informativos necesarios para la integración del expediente de reconocimiento y titulación que nos ocupa, y, dentro de ellos, el levantamiento del censo general de comuneros del poblado de San Andrés Totoltepec. Dicho profesionista rindió su informe el veintiséis de agosto del mismo año, arrojando una población de novecientos cuarenta habitantes. Asimismo, con fecha veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se procedió a notificar plazos para objetar y hacer valer sus pretensiones, para dar oportunidad a que las personas que se sintieran con derecho a ser censados y considerados como comuneros manifestaran lo que conviniera a sus intereses, sin que transcurrido el plazo, se hubiera presentado alguna objeción.

En el mismo informe indica que fueron electos los representantes de la comunidad, cuyos nombres quedaron señalados en el resultando tercero anterior. Asimismo, señala entre otras cosas que los terrenos que reclama como bienes comunales el poblado de San Andrés Totoltepec, colindan al Norte con propiedades particulares del mismo poblado, al Sur con los terrenos comunales del poblado Ajusco, al Oriente con los terrenos del poblado La Magdalena Petlacalco y al Suroeste con los de la colonia denominada Héroes de 1910, y da cuenta con las actas de conformidad de linderos levantados con estos núcleos, relativas a las tierras señaladas por los solicitantes, mismas que anexa a su informe.

Asimismo, manifiesta que aun cuando durante el desarrollo de los trabajos, a los que se refiere en el informe que se comenta, no se presentó ningún reclamo de particulares, "...por antecedentes se sabe, -inclusive que obran en esta Dirección General- y que es del conocimiento pleno de los comuneros, el reclamo por parte del C. Lic. Gastón Alegre López como presunto propietario de lo que fue la Ex Hacienda San Isidro El Arenal, que comprende una superficie total de 1,461-15-28 has., con base en el Testimonio de la Escritura Pública número 4,440 de fecha 30 de julio de 1968, expedida por el Notario Público número 7, en la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, que adquirió por compra del C. José Martino Noriega, que a su vez adquirió de la Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S.A., con fecha ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, -se anexa al presente copia del documento citado-, y del que posteriormente dicho presunto propietario inscribió ante el registro Público de la Propiedad las diferentes desmembraciones en favor de otras tantas compañías de las que se anexa relación..."

Continúa informando el Comisionado: "...Los terrenos que formaron la Ex-hacienda "San Isidro El Arenal", la constituyen la totalidad del área comunal localizada y en posesión de los comuneros del poblado de que se trata, el resto de la misma se localiza dentro de los terrenos en posesión de la comunidad del poblado de "Ajusco" y que fue adquirida por ambos pueblos mediante un representante común de sus antiguos dueños en el año de 1924, por lo que la posesión de las dos comunidades de los susodichos terrenos data de hace aproximadamente medio siglo, pero que carecen de un documento legal que los ampare ante la situación planteada por el presunto propietario, lo que ha forzado a los vecinos de los referidos núcleos y en defensa de sus intereses a recurrir como último recurso al reconocimiento oficial de sus terrenos por la vía especificada..."

"...A mayor abundamiento, el suscrito se permite hacer un análisis de la documentación aportada por los campesinos durante la realización de los trabajos motivo del presente, como son las copias fotostáticas de los recibos provisionales, de algunos de ellos, de las cantidades aportadas para la compra de los terrenos de la ex-hacienda "San Isidro El Arenal", que fueron extendidos en los años de 1924, 1925, 1926 y 1927; copia del Decreto Presidencial Dotatorio de fecha 1o. de febrero de 1930, en favor del poblado de referencia, que en su resultando tercero ya reconoce la superficie adquirida por los vecinos del susodicho poblado de la ex-hacienda "San Isidro El Arenal", copia fotostática del acta de reconocimiento de linderos con el poblado de la Magdalena Petlacalco, de fecha 22 de mayo de 1929 donde se reconoce también la posesión de los terrenos comprados; además de la copia fotostática de la certificación de sus títulos primordiales expedida por el Archivo General de la Nación de fecha 11 de agosto de 1972 y copia fotostática del estudio y dictamen paleográfico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización..."

"...De lo anterior se desprende que queda comprobada de una manera fehaciente, la posesión continúa, quieta y pacífica de los vecinos del poblado de "San Andrés Totoltepec", en la porción que solicitan se les reconozca y titule ya que, no es posible que con un documento extendido cuarenta y cuatro años después de que adquirieron su posesión, pueda una sola persona justificar como de su absoluta propiedad los terrenos que corresponden y usufructúan los vecinos de una comunidad y que aunque existiera un documento anterior, deberán tomarse en cuenta los títulos primordiales de dicha comunidad, que datan del año de 1560 y que justifican plenamente que antes de ser propiedad particular los terrenos en cuestión, por Mandato Virreynal pertenecieron a los naturales de esa zona o sea que son de procedencia comunal y que además en dicho documento se señala la colindancia entre los pueblos de "Ajusco" y "San Andrés Totoltepec", que no deja lugar a duda de que siempre les pertenecieron, amén de hacer conciencia al respecto y considerar que una resolución en favor del presunto propietario sólo representa la multiplicación de su capital invertido, en perjuicio directo de mucha gente humilde y que la misma resolución en favor de esa gente representa la solución de muchos de sus problemas económicos y de sus más apremiantes necesidades de subsistencia..."

Al referirse a la superficie y calidad de los terrenos investigados pertenecientes al núcleo peticionario, se señala que ésta es de 399-19-91.63 hectáreas, de tipo cerril, con bajo porcentaje de bosque y terreno cultivable, de topografía accidentada, con predominancia de piedra volcánica y que se utilizan para el cultivo de maíz, frijol, ajonjolí y flores para el comercio.

VIGESIMO.- De conformidad con el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria y mediante oficios 602711 al 602716 del dos de enero de mil novecientos setenta y cinco, se emplazó tanto al núcleo gestor

como a todos y cada uno de sus colindantes para que presentaran las pruebas y alegatos que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses.

VIGESIMO PRIMERO.- La Delegación Agraria en el Distrito Federal, no emitió opinión en relación con la integración de este expediente. Por su parte la Dirección de Bienes Comunales opinó en el sentido de que se confirme y títule como bienes comunales del poblado de San Andrés Totoltepec, una superficie de 399-19-91 hectáreas de terrenos en general, sin excluir la zona urbana del núcleo, por encontrarse fuera del polígono indicado.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Instituto Nacional Indigenista, mediante oficio número 3669, del treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, emitió su opinión en el sentido de que se consideraba conveniente que se levantaran actas de conformidad de linderos entre el núcleo gestor y los representantes de la colonia Héroes de 1910, o en su defecto se giraran emplazamientos a todos y cada uno de los colonos colindantes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera dentro del plazo fijado por la ley y una vez fenecido, se estimara su conformidad con los linderos contenidos en el plano proyecto y que en el caso de que no surgieran discrepancias, el Instituto opinaba que se les reconociera y titulara al poblado gestor una superficie de 399-19-92 hectáreas.

VIGESIMO TERCERO.- Que la revisión técnica de los trabajos anteriores fue encargada al ingeniero José Armenta Juárez, el cual rinde el informe respectivo mediante oficio 615 del veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que expresa lo siguiente: "...Analizada la documentación y plano, elaborados por el C. Ing. Eduardo González Valle, se desprende que la misma es deficiente para apoyar la solicitud formulada por los presuntos comuneros del poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, toda vez que el terreno señalado tanto en la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales como en los trabajos técnicos e informativos se detectan diversas fracciones que formaban parte de la Ex-hacienda SAN ISIDRO EL ARENAL y que aparecen como propiedades de varias sociedades de responsabilidad limitada..."

Por otra parte, en el informe rendido por el C. Ing. Eduardo González Valle, al referirse a dichas propiedades señala como linderos los siguientes: Al Norte con particulares del mismo poblado; al Sur con terrenos comunales del poblado denominado AJUSCO; al Oriente con predios de en copropiedad del poblado denominado LA MAGDALENA PETLACALCO, al Suroeste con pequeñas propiedades de la presunta COL. denominada "HEROES DE 1910" y con el ejido del mismo nombre; y al Noroeste con el ejido definitivo del propio poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC. Al referirse al linderos Sur el Ing. González Valle, éste corresponde a terrenos de la ex-hacienda SAN ISIDRO EL ARENAL, los que se encuentran en proceso de exclusión del reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado SAN MIGUEL AJUSCO.

La ubicación de la Hacienda SAN ISIDRO EL ARENAL, localizada tanto por el estudio técnico, como por los supuestos propietarios afectados, se ubica al Suroeste del poblado SAN ANDRES TOTOLTEPEC, y en el documento de 1568 que ampara el título que señala que se otorga al poblado un sitio de ganado menor dándoles posesión con rumbo Sur-Oriente del referido poblado marcándose como linderos los cerros de HUITZILTEPEQUE, OLOLICAN, XOCHITEPEQUE y QUILTEPETL, habiéndose localizado los dos primeros al Sur del poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC y el de XOCHITEPETL, al Oriente del mismo poblado, no pudiendo localizarse el último. Se señalan como colindancias de dicho sitio los pueblos de TEPEPAN, TEPALCATLALCO y CUAXOXI, de los cuales los dos primeros se ubican al Oriente de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, desconociéndose la ubicación del último poblado mencionado.

A mayor abundamiento en las diligencias de posesión se mencionan también las laderas de XICALCO, encontrándose éstas al Sur del poblado de referencia. A pesar de que no fue posible determinar con precisión la ubicación del sitio de ganado menor, los linderos localizados y los rumbos se orientan al Sureste del poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC; y no al Sureste donde se encuentra la ex-hacienda SAN ISIDRO EL ARENAL.

Cabe hacer mención que el Ing. González Valle, no hace referencia técnica alguna al sitio de ganado menor a que se refiere el título original del poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, no ubicándolo en sus linderos, colindancias y rumbos.

Por otra parte, respecto al análisis que hace el Ing. González Valle de copias fotostáticas de recibos de compra-venta, para acreditarla, se encuentran éstos suscritos por un señor de nombre REMIGIO HERNANDEZ, el que por investigaciones realizadas, era oriundo y dirigente del poblado en las fechas que marcan los recibos, no habiéndose demostrado por otro medio ninguna compra-venta, en los documentos que obran en el expediente, que hubiere efectuado el pueblo de San Andrés Totoltepec, respecto de la Hacienda San Isidro El Arenal.

Por lo anterior considero que los trabajos del Ing. González Valle, no se ajustan a la necesidad existente en la actualidad, por lo que estimo que los mismos, por sus deficiencias no son de considerarse aceptables para la Resolución o trámite del expediente que nos ocupa y a la vez que de la inspección ocular efectuada por el suscrito en los terrenos de referencia, no se encuentran en posesión de los peticionarios, ni existe

indicio a tal respecto, ya que la mayoría de dichos terrenos son de origen cerril y boscoso, no susceptibles de explotación.

Por cuanto a la petición de los presuntos comuneros en el sentido de que se les confirme los terrenos que adquirieron supuestamente por compra-venta, esto no es posible ya que sería por vía de incorporación al régimen ejidal, siempre y cuando se justifique debidamente y así lo pidan los propios propietarios interesados en tal acción...".

VIGESIMO CUARTO.- Durante el desahogo del procedimiento comparecieron mediante escrito de fecha cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres, suscrito por el licenciado Gastón Alegre López, como representante, las sociedades Andal, S. de R.L.; Azkana, S. de R.L.; Alcamex, S. de R.; Mextlal, S. de R.L.; Lualco, S. de R.L. y Luga, S. de R.L., en su carácter de presuntas propietarias de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal, con superficies de 71-60-00, 17-20-00, 47-50-00, 67-30-00, 76-40-00, 93-20-00 y 30-00-00 hectáreas respectivamente, oponiéndose al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado en cita, señalando que estas propiedades nunca han tenido la calidad de bienes comunales, aportando para acreditar sus derechos las siguientes pruebas:

1).- La documental pública, consistente en copia certificada por el C. Director del Archivo General de la Nación, testimonio de los títulos antiguos de los siglos XVII y VIII del Rancho San Isidro El Arenal y copia de diversos planos y mapas relacionados con la Ex-hacienda de ese nombre, correspondientes a diversas épocas.

2).- Constancias certificadas por el C. Director del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, de las escrituras de fechas 14 de noviembre de 1854, 23 de abril de 1862, 20 de febrero de 1866, 9 de enero de 1872, 9 de noviembre de 1875, 4 de mayo de 1883, 19 de marzo de 1906, 26 de julio de 1916, 14 de octubre de 1916, 8 de julio de 1944 y 30 de julio de 1968, que obran en los libros del protocolo del Escribano Público Pablo Sánchez, Escribano Público Ignacio Cosío, Notario Público del Imperio Jesús María Guerrero, Notario Público Ignacio Burgoa, Notario Público Ignacio Burgoa, Notario Público Ignacio Burgoa, Notario Público Manuel M. Chavero, Notario Público Rafael Zarco, Notario Público Federico Ignacio Velázquez, Notario Público Número 24 Federico Ignacio Velázquez y Notario Público Número 17 Ciprián Ruiz B., y Germán Baz respectivamente.

3).- La documental pública consistente en copias certificadas de los testimonios números 8234, 8243, 8245, 8246, 8247 y 9361 de las empresas señaladas con anterioridad, para acreditar el derecho de propiedad sobre las fracciones I a VII de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal.

4).- Copia certificada del dictamen paleográfico emitido el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho, por la paleógrafa María Guadalupe Leyva, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual obra en el expediente relativo al poblado Santo Tomás Ajusco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, para acreditar la autenticidad de los títulos del rancho de San Isidro El Arenal y de los planos exhibidos por las empresas propietarias de la ex-hacienda de ese nombre.

5).- Copias fotostáticas de las boletas prediales que amparan los diversos predios, propiedad de las empresas comparecientes.

6).- La instrumental pública, consistente en los expedientes de las diversas acciones agrarias instauradas con relación a las solicitudes del poblado de San Andrés Totoltepec, en el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización antecedente de la Secretaría de la Reforma Agraria.

7).- La documental pública, consistente en copia certificada por el C. Director del Archivo General de la Nación de la llamada Merced y diligencias de posesión de un sitio de ganado menor para el pueblo de San Andrés Totoltepec.

8).- Ejemplar del Diario Oficial de fecha 10 de julio de 1973, donde se publicó el acuerdo de iniciación del expediente sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.

9).- Copia de las diligencias de apeo y deslinde de fecha 8 de julio de 1734 y que obra en el ramo de tierras volumen 2024 en número 3, foja 6 vuelta del Archivo General de la Nación.

10).- Copias certificadas por el Director General del Archivo de la Nación, de los mapas, uno de ellos a *vista de ojos*, del ramo Hospital de Jesús, legajo 49, expediente 9, que obra en dicho archivo relativo a los títulos antiguos del Rancho de San Isidro El Arenal.

11).- Copia certificada del plano que se halla en el ramo de tierras, volumen 2004, expediente 1, cuadernos 4, fojas 40, en el Archivo General de la Nación.

12).- Croquis de localización de los terrenos propiedad de las empresas representadas por el licenciado Gastón Alegre López.

13).- Copia fotostática del plano referido a la ampliación definitiva del Ejido del Pueblo de San Nicolás Totolapan, conforme a la Resolución Presidencial de enero de 1938, cuyo original obra en el expediente agrario respectivo.

14).- Copia fotostática del plano del Ejido de Magdalena Petlacalco, conforme a la Resolución Presidencial de fecha 23 de enero de 1930, cuyo original obra en el expediente agrario respectivo.

15).- Copia del plano oro-hidrográfico de la Hacienda de San Nicolás Eslava (Mipulco) cuyo original obra en la Mapoteca de la Dirección General de Geografía y Meteorología dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

16).- Copia del plano de la Hacienda San Nicolás Eslava (Mipulco), cuyo original obra en la Mapoteca de la Dirección General de Geografía y Meteorología dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

17).- Copia certificada por el C. Director del Archivo General de Notarías del plano de la Hacienda El Arenal, de julio de 1902.

18).- Copia del plano levantado por el ingeniero Mario Gutiérrez Posada, perito del Juzgado 1 del Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, y que obra en el juicio de amparo 19/71 del mismo Juzgado.

VIGESIMO SEXTO.- El poblado gestor, inconforme con el acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó se abriera nuevamente el expediente, en virtud de que no se cumplieron con los lineamientos jurídicos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Reforma Agraria, anexando como prueba una merced de cuatro caballerías pertenecientes al común y naturales del pueblo y aduciendo que están en posesión de los terrenos desde hace más de sesenta años, en forma continua, pacífica y quieta, los cuales tienen una extensión de 399-00-00 hectáreas.

VIGESIMO SEPTIMO.- Que una vez que fue remitido el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su revisión, en razón del planteamiento presentado por el núcleo agrario inconforme, dicho Cuerpo Colegiado emitió un nuevo dictamen negativo que fue aprobado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual dejó sin efectos jurídicos el acuerdo del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, negando la acción intentada por carecer de materia sobre la que se pueda ejercitar la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, al no haberse acreditado la compraventa por parte de los solicitantes, de los terrenos de la Ex-hacienda San Isidro El Arenal, así como tampoco la posesión de los promoventes sobre dichos predios, por lo que no se cumplieron los requisitos del artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, ordenó turnar el dictamen y la documentación que lo originó al Tribunal Superior Agrario, para que se dictara la resolución definitiva que conforme a derecho procediera.

VIGESIMO OCTAVO.- Que por acuerdo del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho, tuvo por recibido el expediente de referencia, ordenando su radicación y registro en el Libro de Gobierno con el número D8/N98/94.

VIGESIMO NOVENO.- Que mediante acuerdo del catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal del conocimiento, tuvo por recibido el escrito presentado por el señor Zeferino Benítez Pérez, representante comunal de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, dándose por enterado de la radicación el expediente, señalando domicilio y autorizando a diversos profesionistas para oír y recibir notificaciones.

TRIGESIMO.- Que mediante oficio del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho, solicitó al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, se realizaran trabajos técnicos e informativos complementarios, con el propósito de "...determinar si el terreno señalado tanto en la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales como en los trabajos técnicos e informativos realizados, se encuentran comprendidas diversas fracciones que formaban parte de la Ex-hacienda San Isidro El Arenal, y que aparecen como propiedades de varias sociedades de responsabilidad limitada. La determinación en plano, de los límites y colindancias de los terrenos que la comunidad solicitante desea le sean reconocidos estableciendo con toda precisión los mismos y el levantamiento en su oportunidad de nuevas actas de conformidad...".

TRIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento de dicho requerimiento, se turnó el expediente de cuenta a la Sala Regional Norte Centralizada del Cuerpo Consultivo Agrario, la que mediante acuerdo aprobado el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ordenó a la Delegación Agraria en el Distrito Federal, la realización de los trabajos técnicos solicitados. Que esa dependencia mediante oficio del dos de marzo del mismo año, comisionó al ingeniero Maximino Hernández Soto, para que llevara a efecto dichos trabajos.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Que el ingeniero Maximino Hernández Soto, rindió su informe sobre los trabajos técnicos informativos practicados, mediante escrito del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el que en su parte relativa señala: "...que con fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, levantó las actas de conformidad de linderos con los representantes del ejido de San Andrés Totoltepec; el ocho del mismo mes con la comunidad de San Miguel Ajusco; el trece de marzo con la Magdalena Petlacalco; el dieciocho de marzo, con los de la colonia Tlalpuente; el tres de abril con los representantes de la colonia San Buenaventura. El diecisiete del mismo año se solicitó al Jefe del Departamento del Distrito Federal, su opinión respecto de la colindancia con los terrenos expropiados, en favor de esa dependencia, la cual manifestó su conformidad mediante oficio del diez de agosto de ese año, en el que también informa que adquirió de la empresa "LUALCO"; S. de R.L., un predio de

93-20-00 hectáreas. En relación con la Colonia Héroes de 1910, sus representantes se negaron a firmar el acta de conformidad...".

Asimismo, y conforme a las órdenes que le fueron giradas, llevó a cabo los trabajos de medición necesarios para elaborar el plano informativo relativo a los terrenos solicitados, por el núcleo gestor, respecto a lo cual señaló: "...Al rendir el presente informe se anexan los 17 legajos que contienen las 1998 fojas, que al revisarlos se encontraron en copias certificadas las escrituras de las 7 sociedades, las cuales en sus antecedentes fueron de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal. Dichas sociedades son las siguientes: 1.- ANDAL, S. DE R.L. Sup. 71-60-00.00 Has. 2.- ANDAL, S. DE R.L. Sup. 17-20-00.00 Has. 3.- AZKANA, S. DE R.L. Sup. 47-50-00.00 Has. 4.- ALCAMEX, S. DE R.L. Sup. 67-30-00.00 Has. 5.- MEXTLAL, S. DE R.L. Sup. 76-40-00.00 Has. 6.- D.D.F. Sup. 93-20-00.00 Has. 7.- LUGA, S. DE R.L. Sup. 30-00-00.00 Has. SUP. TOTAL: 403-20-00.00 HAS...".

Más adelante, indica el informe "...Ahora bien de la superficie de 393-94-14.83 Has., que solicita como Bienes Comunales el Poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, se localizan 359-30-80.91 Has. de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal, aclarando que esta superficie es una parte de la superficie global de las 7 fracciones o sociedades que reclama dicha Ex-hacienda, a través de su representante. Las tierras que conforman la superficie restante de 34-52-91.72 Has., fuera del polígono de la Ex-hacienda del Arenal, sus características principales son pedregosas, con árboles propios de la región tales como: madroño, encino, ocote y pastos. A pesar de que no se encuentra persona alguna en posesión de la superficie anterior, las personas solicitantes cuidan que no se invada...".

TRIGESIMO TERCERO.- Por oficio sin número de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y seis (debe decir mil novecientos noventa y siete), el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, el expediente de referencia para la continuación de su trámite.

TRIGESIMO CUARTO.- Mediante acuerdo del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el expediente 276.1/1605, ordenando su radicación y registro en el Libro de Gobierno respectivo con el número 349/TUA24/97, ordenando notificar a las partes en los domicilios registrados en autos, que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, es competente para conocer del juicio de que se trata y turnado al Secretario de Estudio y Cuenta para el efecto de que practicara una revisión el sumario y se diera cuenta al Magistrado de su estado procesal del mismo, para los efectos de ley. En su cumplimiento, el dos de abril de mil novecientos noventa y siete, se notificó al C. Zeferino Benítez Pérez, representante de bienes comunales del núcleo agrario solicitante, y a las empresas oponentes, como propietarias de las tierras involucradas en esta acción, se les tuvo por notificados el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, a través del licenciado Javier Brito Rosellón, apoderado de la Empresa Luga, S. de R.L.

TRIGESIMO QUINTO.- Por acuerdo del doce de junio de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal requirió al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitir copia certificada del dictamen paleográfico de fecha veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho, ofrecido como prueba por las sociedades opositoras a este procedimiento. La solicitud fue referida en oficio del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, siendo atendido el requerimiento, mediante oficio número 32595 del cuatro de noviembre del mismo año.

TRIGESIMO SEXTO.- El once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, este Organismo Jurisdiccional emitió la resolución correspondiente.

TRIGESIMO SEPTIMO.- Por acuerdo del catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal tuvo por recibidos los escritos que presentó el licenciado Javier Brito Rosellón, por medio del cual solicitó copias certificadas de la sentencia dictada en el presente juicio, mismas que le fueron autorizadas, previa toma de razón y recibo que se dejara en autos.

TRIGESIMO OCTAVO.- Mediante acuerdo del quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, este Organismo Jurisdiccional ordenó integrar al sumario el escrito y anexos que presenta el licenciado Javier Brito Rosellón, por el cual solicita se le reconozca como representante de las sociedades mercantiles, teniéndosele en representación de las empresas referidas, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a ese efecto al licenciado Edgar Morales Flores.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política respecto de una superficie de 315-44-50 hectáreas de terrenos que corresponden a la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal.

En cumplimiento a la ejecutoria del primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en cuanto a que este Organismo Jurisdiccional emitiera una resolución debidamente fundada y motivada y en la

que se resolviera lo procedente a derecho, con relación a la solicitud de la comunidad quejosa, de fecha siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, ya sea respecto del procedimiento de reconocimiento de los bienes comunales que precisa en su solicitud o bien, respecto del diverso procedimiento de titulación de los mismos, según proceda en el caso.

Que antes de entrar al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se debe tener en cuenta lo señalado por la licenciada Martha Chávez Padrón, que en su obra "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos", quinta edición visible a fojas 216 y 217 de dicha obra señalada:

"...El artículo 306 del Código Agrario estableció que procede "reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos", y el 128 del mismo ordenamiento, repitió lo dispuesto, y ya transcrito anteriormente, por el artículo 27 constitucional, respecto de la capacidad jurídica que tienen los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan.

La L.F.R.A. de 1971, tengan o no títulos los poblados, les dio el mismo tratamiento procedimental, pero siguió distinguiendo que se trata de dos casos diferentes al referirse en plural a "los procedimientos para reconocer o titular" bienes comunales (artículo 356). Otra innovación que se observó en esta ley, es que suprimió el reconocimiento y la titulación de los derechos que correspondían individualmente a los comuneros.

Los artículos 356, 358, 359, 362 y 366 de la L.F.R.A., de 1971 fueron modificados mediante Decreto del 30 de diciembre de 1983 (D.O.F., 17-I-84).

El artículo 356 claramente expresa "los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales", deduciéndose de ello, que al usar en plural la palabra procedimientos y al usar la disyuntiva "o" se está refiriendo a dos procedimientos diferentes que son el de reconocer por una parte y el de titular por otra; con ello podemos deducir que se vuelve al sistema anterior de reconocer la posesión y los títulos en un caso, y de confirmar la posesión y titular en otro caso cuando el poblado carece de títulos, pero tiene la posesión..."

Al respecto debe de señalarse que la presente resolución se circunscribe al reconocimiento de los bienes comunales atento a lo establecido en la propia solicitud presentada el siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, como lo establece el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en concordancia con el artículo 2o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho que establece: "...El procedimiento para reconocer o confirmar y titular los bienes comunales, se aplicará cuando no haya conflictos de linderos...". El objetivo implícito en el Reglamento, es reducir la acción de confirmación la propiedad comunal. Mas desde el ángulo de interpretación estamos ante dos procedimientos: 1) Confirmación y 2) Reconocimiento. El primero se circunscribe (artículo 3o.): "...La confirmación y titulación procede aun cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública..."

2).- Reconocimiento. Parte del supuesto de que la comunidad tiene títulos para probar y acreditar la propiedad de sus tierras, mas no son títulos primordiales ni perfectos, como los que acreditan la restitución.

En el presente caso se actualiza el reconocimiento solicitado en virtud de que la comunidad fundó su solicitud respecto de 315-44-50 hectáreas (trescientas quince hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y cincuenta centiáreas), de terrenos que corresponden a la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal, que según manifiestan fueron adquiridos por sus antepasados, por compra que hicieron a los propietarios de la Ex-hacienda mencionada, presentando copias fotostáticas de algunos recibos provisionales de las cantidades presuntamente aportadas para la compra de los terrenos mencionados que fueron extendidos en los años de mil novecientos veinticinco, mil novecientos veintiséis y mil novecientos veintisiete.

Ahora bien, posteriormente los solicitantes aportaron como pruebas, copia certificada por el Archivo General de la Nación del veintidós de enero de mil novecientos setenta y dos, de la cédula relativa a la fundación del pueblo de San Andrés Totoltepec, expedida por don Luis de Velasco, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, por lo que puede concluirse que el presente asunto se refiere al reconocimiento de bienes comunales.

QUINTO.- Que en virtud de las actas de conformidad levantadas durante el mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, y que obran en autos, con las comunidades de Ajusco y la Magdalena Petlacalco, el Ejido de San Andrés Totoltepec, y la colonia Héroes de 1910, todos colindantes con los terrenos que se involucran con la presente acción agraria, apoyadas con las diversas de fechas seis, ocho, trece y dieciocho de marzo, y tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, así como la conformidad expresada por el Departamento del Distrito Federal, mediante oficio del diez de agosto de ese mismo año, de los que advierte que no existen conflictos de límites entre éstos y la comunidad de San Andrés Totoltepec,

ni tampoco entre ésta respecto de terrenos de propiedad particular, porque es procedente se continúe el trámite de reconocimiento de bienes comunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No es óbice a lo anterior la circunstancia de que a este procedimiento hayan comparecido a oponerse al presente reconocimiento, las empresas señaladas en el considerando tercero anterior, de lo cual se ocupará este fallo posteriormente, pues no confrontan conflicto de límites con el núcleo gestor.

SEXTO.- Antes de realizar el análisis de las pruebas aportadas por las partes al procedimiento debe de señalarse que se cumplió con lo establecido en el artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que la solicitud de instauración del expediente, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del diez de julio de mil novecientos setenta y tres, así como en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el primero de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Por otro lado es de mencionarse que también se cumplió con lo establecido en el artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al integrarse al expediente las pruebas en que los vecinos del poblado de referencia manifiestan que respecto de las 315-44-50 hectáreas, fueron adquiridas por sus antepasados, por compra que hicieron a los propietarios de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal, además de que por asamblea del veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se nombró a los representantes comunales, Zeferino Benítez Pérez y Raymundo Zamora Gómez.

Es de hacer notar que la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó realizar los trabajos a que se refiere el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante oficio número 596045 del veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, la Dirección General de Bienes Comunales, comisionó al ingeniero Eduardo González Valle, para el efecto de realizar los trabajos técnicos informativos necesarios para la integración del expediente de reconocimiento y titulación que nos ocupa, y, dentro de ellos, el levantamiento del censo general de comuneros del poblado de San Andrés Totoltepec. Dicho profesionista rindió su informe al veintiséis de agosto del mismo año arrojando una población de novecientos cuarenta habitantes. Asimismo, con fecha veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se procedió a notificar plazos para objetar y hacer valer sus pretensiones, para dar oportunidad a que las personas que se sintieran con derecho a ser censados y considerados como comuneros manifestaran lo que conviniera a sus intereses, sin que transcurrido el plazo, se hubiera presentado alguna objeción. De conformidad con el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria y mediante oficios 602711 al 602716 del dos de enero de mil novecientos setenta y cinco, se emplazó tanto al núcleo gestor como a todos y cada uno de sus colindantes para que presentaran las pruebas y alegatos que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses. Que la revisión técnica de los trabajos anteriores fue encargada al ingeniero José Armenta Juárez, el cual rinde el informe respectivo mediante oficio 615 del veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

SEPTIMO.- Que los representantes del núcleo agrario aportaron diversas documentales tendientes a demostrar la procedencia de la acción de reconocimiento de bienes comunales que reclaman les pertenecen y que para dar debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito se realizará un análisis minucioso de las mismas como se señalaron en el juicio de garantías que se cumplimentó:

a).- Que respecto a la Resolución Presidencial de dotación de ejidos al poblado de San Andrés Totoltepec, de fecha primero de febrero de mil novecientos treinta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del día diecisiete de marzo de ese año, que obra glosada en el legajo 6 de pruebas del expediente agrario, y que se ejecutó en su oportunidad; documento que en su punto resolutivo octavo establece que debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que en ella se refiere, debe de señalarse que se negó al poblado de San Andrés Totoltepec, la acción de restitución de tierras, por no haber comprobado la propiedad de las mismas, toda vez que los títulos presentados fueron declarados apócrifos, no habiéndose probado en tiempo y forma el despojo de las tierras propiedad de la Hacienda San Isidro El Arenal, misma Resolución Presidencial por la cual se les dotó de tierras ejidales, y que en la conducente señala:

"...RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión Local Agraria continuó la tramitación del expediente por la vía dotatoria y dentro de ella, ordenó la publicación de la solicitud formulada por los vecinos del pueblo de San Andrés Totoltepec, la que se hizo en el **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al 5 de julio de 1929; procedió a la formación del censo respectivo, el que arrojó un total de 348 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; y recabó además, los datos siguientes: que el pueblo de San Andrés Totoltepec posee la superficie de 1,811 hs., 64 As., 67 Cs, de terrenos pedregosos, pastales y laborables en pequeñas fracciones, y 315 Hs., 44 As., 50 Cs., de monte bajo, las adquirió de la hacienda de Xoco y del rancho El Arenal, respectivamente; que el aspecto físico del terreno es pedregoso, por encontrarse próximo a la franja del Ajusco; que la superficie poseída por el pueblo no basta para satisfacer las necesidades agrícolas de sus pobladores, porque de ella sólo una pequeña porción es laborable, estando constituido el resto por terrenos pedregosos utilizables, únicamente para agostadero de ganado caprino, y por terrenos pastales y de temporal de segunda diseminados en pequeñas fracciones; que los vecinos de San

Andrés Totoltepec se dedican a la agricultura; que la finca afectable es la denominada San Nicolás Eslava, con superficie de 3,343 Hs., de terrenos pedregosos utilizables únicamente para ganado caprino, y de monte bajo; y pastales susceptible de ser cultivado..."

"...CONSIDERANDO TERCERO.- Que la acción restitutoria intentada por los vecinos del pueblo de San Andrés Totoltepec, no ha prosperado en favor de éstos, en virtud de que no se llenaron los requisitos a que se refieren los artículos 48 y 51 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas en vigor, o sea la comprobación de los derechos de propiedad sobre las tierras reclamadas, ni se acreditó la fecha y forma en que se hubiera efectuado el despojo de las mismas, puesto que los títulos en que el pueblo promovente pretendió fundar la acción intentada, resultaron apócrifos, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección Paleográfica de la Comisión Nacional Agraria. En consecuencia es improcedente la acción reivindicatoria de que se trata.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que no procediendo la restitución solicitada y estando comprobado en autos que las 1,318 Hs., 64 As., 67 cs., de tierras poseídas por el pueblo de San Andrés Totoltepec, no basta por su mala calidad, para satisfacer las necesidades agrícolas de los vecinos de dicho centro de población, entre los que se encuentran 348 capacitados entre jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años con derecho a ejidos, procede conceder al mencionado pueblo de San Andrés Totoltepec de conformidad con la parte relativa del artículo 27 de la Constitución Federal y demás disposiciones legales, una dotación de 348 Hs., de tierras que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de la hacienda de San Nicolás Eslava, localizándolas de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Nacional Agraria; en el concepto de que se fija como parcela tipo la de 1 H., en atención a que la Hacienda de San Nicolás Eslava fue afectada con anterioridad para dotar al pueblo de San Nicolás Totolapa.

Además en los resultados del primero al cuarto y del octavo se resolvió que:

PRIMERO.- Es de confirmarse y se confirma la resolución de 29 de octubre de 1929, pronunciada por el C. Jefe del Departamento Central del Distrito Federal, en el expediente sobre restitución de tierras promovido por los vecinos del pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.

SEGUNDO.- No son de restituirse ni se restituyen al pueblo de San Andrés Totoltepec las tierras reclamadas.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de San Andrés Totoltepec con la superficie de 348 Hs. (trescientas cuarenta y ocho hectáreas), de tierras que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de la hacienda denominada San Nicolás Eslava, localizándolas, de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Nacional Agraria.

CUARTO.- Decrétese, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a la propietaria para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

OCTAVO.- Esta resolución debe de considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende..."

De la anterior resolución se puede observar que de acuerdo con el considerando tercero claramente se señala que resultaron apócrifos los títulos con que el pueblo promovente pretendió fundar la acción intentada, de acuerdo con el dictamen emitido por la sección paleográfica de la Comisión Nacional Agraria, por lo que consecuentemente resultó improcedente la acción reivindicatoria solicitada, otorgando una dotación de 348-00-00 hectáreas que se tomarían de la hacienda denominada San Nicolás Eslava, propiedad de la señora Susana de Teresa viuda de Teresa, y que en el resolutivo octavo, se mencionó que esa resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende y que desde luego se refiere a la superficie mencionada de las 348-00-00 hectáreas, y no así de las que los campesinos dicen tener en posesión respecto de la hacienda denominada El Arenal, en virtud de que al procederse al estudio y dictamen paleográfico de los títulos presentados por los vecinos del pueblo de referencia, resultaron apócrifos según el dictamen mencionado, y dado que en esa fecha la legislación agraria no contemplaba la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ni la incorporación de bienes al régimen agrario, por lo que resolvió por la vía de dotación. Además de lo anterior deviene el conocimiento de que la referencia a la supuesta adquisición que se hace en el resultando tercero de la resolución que analiza, es imprecisa pues no indica qué tierras se adquirieron de la Hacienda de Xoco y cuáles corresponden a la Hacienda de San Isidro El Arenal, y tampoco hace referencia a documental alguna que certifique la existencia de dicha operación, por lo que no es posible darle el alcance probatorio pretendido por los solicitantes. Que en virtud de la naturaleza de la Resolución Presidencial señalada, a la que se le atribuye el carácter de definitiva en función de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, y no constando que en contra de la misma se hubiera interpuesto algún recurso que la hubiera dejado insubsistente, se le tiene, como cosa juzgada, en particular por la declaración que se hace respecto de los títulos presentados por el grupo solicitante, con los cuales pretendieron ejercer la acción restitutoria que les

fue negada, al haberse determinado que los mismos documentos resultaron apócrifos, calificación que no fue impugnada por los interesados.

b).- Por lo que se refiere a la Resolución Presidencial de ampliación de ejidos de fecha diecinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del diez de octubre de ese año, que concedió al poblado una superficie de 145-00-00 hectáreas tomadas de la Hacienda de San Nicolás de Eslava y que se ejecutó el dos de diciembre de ese año, debe de señalarse que dicha superficie fue tomada íntegramente de la hacienda denominada San Nicolás Eslava, en la parque que quedó fuera del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, superficie de terreno propiedad de la señora Dolores Miranda de Teresa, a quien se le respetaron 400-00-00 hectáreas (cuatrocientas hectáreas), según el considerando tercero de dicha Resolución Presidencial, y que en dicha acción agraria también se señaló como finca afectada la Ex-hacienda de El Arenal, con una superficie de 1,461-00-00 hectáreas (mil cuatrocientas sesenta y un hectáreas), pero como esta hacienda se encuentra comprendida en su mayor parte en el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, quedándole fuera del mismo solamente 153-00-00 hectáreas (ciento cincuenta y tres hectáreas), que fueron afectadas por el fallo del Jefe del Departamento Central, pero no se pudieron entregar al pueblo al otorgarse la posesión provisional, por encontrarse en poder de varios vecinos del núcleo del Ajusco, por la compra que hicieron al propietario de la finca llegando al conocimiento de que dicha finca no puede afectarse, según los párrafos últimos del resultando cuarto y sexto de la Resolución Presidencial mencionada, que en su parte conducente señala:

"...RESULTANDO CUARTO.- De los datos técnicos e informativos recabados se llegó al conocimiento de que por resolución del 1o. de febrero de 1930, fue dotado el poblado solicitante con 348 hectáreas de tierras de la hacienda San Nicolás Eslava para beneficiar 348 capacitados. De los datos mencionados, así como de los que se aportaron en los planos de conjunto de los poblados de Padierna, San Jerónimo Aculco, San Nicolás Totolapan, Magdalena Petlascalco, San Bartolo Apeyalco y San Andrés Totoltepec, de la Delegación de Contreras los tres primeros, de la de Tlalpan, los dos segundos y el último de la Alvaro Obregón, todos relacionados entre sí, se desprende que como afectable existe únicamente la finca de San Nicolás Eslava, propiedad de la señora Dolores Miranda de Teresa, según informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Deducidas las afectaciones que ha sufrido para dotar de ejidos al poblado de que se trata y al de San Nicolás Eslava, el C. Ingeniero comisionado le asignó una superficie de 2,952 hectáreas de las que 24 hectáreas se clasifican como de temporal y las restantes como de agostadero o monte. De estas superficies se han tomado además las necesarias para otros pueblos de la región, las cuales hacen un total de 2,352 hectáreas, debiéndole quedar 600 hectáreas, de las que se habían reservado 200 hectáreas para la ampliación de que se trata; pero como los terrenos de la finca a que se hace mención quedaron comprendidos en su mayor parte en el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, creado por decreto presidencial de fecha 26 de agosto de 1936, publicado el 23 de septiembre del mismo año o sea un día antes de la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejidos del poblado gestor, dicho decreto vino a modificar el estado de la propiedad de la finca y como fuera de dicho parque sólo le quedó una superficie de 545 hectáreas de terrenos que han sido clasificados como de agostadero o monte y es necesario respetársele las 400 hectáreas a que tiene derecho la propietaria como pequeña propiedad inafectable, se concluye que sólo podrán afectarse a esta finca 145 hectáreas.

Dentro del radio legal de afectación se encuentra también la hacienda de El Arenal, que como la anterior fue señalada por los solicitantes como afectable, es propiedad de La Fama Montañesa, S.A., a la que fue aportada por los señores Julio Piña, Alejandro T. Tarín y Francisco A. Quiroz, por escritura de 14 de octubre de 1916, registrada el 11 de enero de 1917, y cuenta con una superficie de 1,461-15-25 hectáreas de agostadero y monte, según certificado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de México, el 31 de diciembre de 1936.

También, como la anterior, esta hacienda se encuentra comprendida en su mayor parte en el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, quedándole fuera del mismo solamente 153 hectáreas que fueron afectadas por el fallo del C. Jefe del Departamento Central, pero que no se pudieron entregar al pueblo al otorgarse la posesión provisional por encontrarse en poder de varios vecinos del núcleo de El Ajusco, por compra que hicieron al propietario de la finca. Por lo expuesto, esta misma finca de que se viene hablando no puede afectarse.

RESULTANDO SEXTO.- El 6 de junio de 1937 la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, sometiéndolo a la consideración del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien con fecha 19 de octubre del mismo año dictó su fallo, concediendo en ampliación a los vecinos de San Andrés Totoltepec, una superficie total de 358 hectáreas tomadas como sigue: de la hacienda de El Arenal 153 hectáreas y de la de San Nicolás Eslava, 200 hectáreas, siendo estas superficies de agostadero o monte para los usos comunales del poblado, debiéndose hacer la localización correspondiente fuera del perímetro que circunscribe el parque Nacional Cumbres del Ajusco, basándose el mencionado funcionario en que el resto de las fincas aludidas, dentro del radio legal de afectación forman parte de dicho parque, el cual constituye un predio inafectable por

ser un bien público de uso común no susceptible de considerársele como pertenencia particular al que tienen derecho a aprovechar todos habitantes de la República y por ser un bien inafectable en términos del Decreto Presidencial de 28 de abril de 1937, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de junio del mismo año, habiéndose dispuesto en el mismo fallo provisional, que se respetaran las obras hidráulicas existentes dentro de la finca de El Arenal, para usos industriales de la fábrica de hilados y tejidos La Fama Montañesa, S.A., a las que deberían señalárseles las zonas de protección respectivas, así como a la línea de transmisión eléctrica y obras relativas, propiedad de la Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y conforme a los derechos reales y de arrendamiento adquiridos por la misma.

Las posesión provisional se otorgó en términos hábiles el 9 de octubre de 1938 por haber encontrado el C. Ingeniero comisionado que las 153 hectáreas afectadas a la hacienda de El Arenal están en poder del poblado de Ajusco, por compra que los vecinos de dicho lugar hicieron al propietario poseyendo el resto de la finca los vecinos del referido pueblo y los de San Andrés Totoltepec, además de estar comprendido el relacionado predio dentro del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, dándose la posesión real solamente de las 200 hectáreas afectadas a la hacienda de San Nicolás Eslava..."

Que en virtud de la naturaleza de la Resolución Presidencial señalada, a la que se le atribuye el carácter de definitiva en función de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y no constando que en contra de la misma se hubiera interpuesto algún recurso que la hubiera dejado insubsistente, se le tiene, por lo que respecta a su sentido y efectos, como cosa juzgada, en particular por la declaración que se hace respecto de que las 153 hectáreas afectadas a la hacienda de El Arenal que están en poder del poblado de El Ajusco por compra que los vecinos de dicho lugar hicieron al propietario poseyendo el resto de la finca los vecinos del referido pueblo. Con lo que efectivamente se corrobora que el poblado gestor no tenía la posesión del predio de referencia.

c).- Por cuanto hace al acta de fecha veintidós de mayo de mil novecientos veintinueve, de reconocimiento de linderos descritos en los títulos presentados por el pueblo de la Magdalena Petlacalco y San Andrés Totoltepec, que obra glosado a fojas 32 del legajo 11 de pruebas, que su parte conducente, señala "...En el pueblo de la Magdalena Petlacalco, de la Delegación Municipal de Tlalpan, Distrito Federal, a las diez horas veinte minutos del día veintidós de mayo del año de mil novecientos veintinueve, reunidos en el lindero del pueblo el suscrito representante de la Comisión Local Agraria, los Representantes de los pueblos de la Magdalena Petlacalco, San Andrés Totoltepec, los Sub-Delegados Municipales de ambos pueblos y el Comisario del segundo pueblo citado, se procedió a la identificación y recorrido de los linderos descritos en los títulos presentados por el pueblo de La Magdalena Petlacalco. Acto continuo, se procedió al recorrido siendo el punto inicial una mojonera de piedra suelta situada en el lindero Norte; cuyo lindero limita los terrenos de los pueblos de La Magdalena y San Andrés (estaca 10); en dicho lugar los representantes de San Andrés no estuvieron de acuerdo manifestando que el verdadero lindero es veintiocho metros más al Sur, cuyo lugar se marcó en el terreno con la estaca A, a fin de localizarla en el plano, esta estaca demarca el terreno, según dicho de los vecinos de San Andrés el paraje denominado Pie de Huacalco. De la estaca 10 se siguió rumbo al Poniente hasta el Camino que los de la Magdalena dijeron ser el que conduce al pueblo de Ajusco; en este paraje tampoco estuvieron de acuerdo los vecinos de San Andrés manifestando no ser el único camino que va al Ajusco sino que hay varios y no creer que indican los vecinos de la Magdalena sea el de los antiguos linderos del pueblo. El camino citado se encuentra al Poniente de la Barranca de Jalitzintla (estaca 73). De la estaca 73 se siguió rumbo al Sur por el camino que los vecinos de la Magdalena indicaron ser el que va a Ajusco y que limita sus antiguas propiedades habiéndose llegado a una mojonera de piedra suelta sobre el citado camino en cuyo lugar se puso la estaca 74; en esta mojonera los señores de San Andrés manifestaron ser el antiguo lindero de los terrenos que compraron a la antigua hacienda de Xoco y hoy de su propiedad y que limitaba los terrenos de dicha finca con los del Rancho de El Arenal, indicando lo comprobaran con documentos que poseen. Se continuó rumbo al Sur y cerca del casco del Rancho El Arenal y siguiendo el camino se clavó la estaca marcada con la letra D. desde cuyo lugar y al Poniente se encontraron terrenos cultivados que los vecinos de San Andrés informaron ser de individuos del referido pueblo. Se continuó rumbo al Sur y sobre el camino hasta llegar enfrente al casco del Rancho de El Arenal, lugar en el que los vecinos de San Andrés continuaron manifestando ser de su propiedad.- Siguiendo el mismo rumbo Norte-Sur, se llegó a un lugar en el que se puso la estaca C. punto que los vecinos de San Andrés dijeron ser límite de sus propiedades con las del pueblo de Ajusco. La línea que une esta estaca C. con la colocada en mojonera de mampostería y que tiene el número 21 demarca según dicho de los vecinos de San Andrés, el lindero de los terrenos del pueblo al Norte y de los de Ajusco al Sur.- Se hace constar que con la debida anticipación fueron notificados los propietarios de El Arenal, señalándoseles día, hora y lugar en que daría principio la diligencia.- Sin incidentes se terminó el acto a las once horas cincuenta minutos del día veintidós de mayo de mil novecientos veintinueve, levantándose la presente acta por cuadruplicado que firman todos los presentes que quisieron y supieron hacerlo..."

En cuanto a la diligencia de reconocimiento de linderos que se analiza, debe de señalarse que carece de eficacia, porque las afirmaciones de la propiedad que se dice tienen los vecinos de San Andrés Totoltepec,

Andrés Totoltepec subjeta a Cuioacán me fue hecha relación diziendo que el capitán don Hernado Cortéz Marquez del Valle, les dio e señaló quatro cavallerías de tierra para mantención de sus familias en los propios términos de su Estado y Marquesado en la parte e lugar do dicen Tepeximilpan que corren de Oriente a Poniente y alindan por la parte del Norte desde el serrillo de Tepostentiloya e siguen por el paraje del Vaquero hasta el serro que se llama Xictli e de aquí cojen el rumbo del Sur desde el serro de Quautzonco y el paraje de Tectlalco hasta el serro de Totoltepec y vienen a serrar a orillas de la dicha estancia, y para tener con mejor y derecho Título, me pidieron e suplicaron les hiciese merced de ellas, y por mi visto atento a los suso dicho y el expreso consentimiento del dicho Marquez, por la presente en nombre de Su Magestad les hago merced a los dichos yndios de las dichas quatro cavallerías de tierra para propios de su comunidad las quales por un mandamiento y comisión mia fue a ver e vido Francisco Muñoz escrivano receptor y en cumplimiento de lo que le fue mandado, hizo sobre ello ciertas diligencias y averiguaciones necesarias y dio su pareser jurado en que de claró estar sin ningún perjuicio y poderseles hacer la dicha merced, la qual le hago no siendo en perjuicio de Su Magestad ny de otro cualquier tercero que mejor derecho tenga y con cargo e condición que dentro de un año primesiguiente las cultiven y labren todas o la mayor parte de ellas, y con que en ningún tiempo las puedan vender, cambiar ni enagenar a ninguna persona, ny a yglesia ny a monasteri, ny a persona aclesiástica so pena que por el mismo caso ésta sea en sí ninguna e de ningún valor ni efecto y cumpliendo todo lo que es y guardando las ordenanzas que en esta razón están fechas, sean suyas las dichas tierras y propias de su comunidad, y mando al dicho receptor como juez que las vio, les de posesión de todas ellas, conforme al pareser que en el caso dio de la qual no sean despojados sin que primeramente sean oídos y por fuero y derecho vensidos, ante quien y como devan.- Fecho en México a ochos días del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y siete años.- Don Antonio de Mendoza, (rúbrica).- Por mandado de su Señoría.- Antonio de Turcios, (rúbrica).-..."

Es de hacerse notar que los promoventes exhibieron dichos documentos para amparar los terrenos que reclaman como propiedad comunal, y que son las mismas tierras de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal, con otras documentales que fue materia del procedimiento diverso de restitución, en el cual la oficina de Paleografía de la Dirección Jurídica, emitió su dictamen paleográfico, llegando a la conclusión de que dichos documentos son apócrifos, no habiéndose probado en tiempo y forma el despojo de las tierras, propiedad de la hacienda "San Isidro El Arenal", como lo señala la Resolución Presidencial del primero de febrero de mil novecientos treinta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del veintisiete de marzo del mismo año, negando la acción de restitución de tierras por no haber comprobado la propiedad de las mismas, por lo que dicha resolución tiene la fuerza de cosa juzgada y son inmodificables, como lo establece el artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria. Existiendo en el presente caso un conflicto con propiedades particulares, la vía indicada sería la restitución de tierras al poblado de referencia, y en virtud de que dicha acción restitutoria ya fue ejercitada y resuelta, no puede desconocerse ésta sino que debe acatarse y reiterarse.

f).- Que respecto al dictamen paleográfico suscrito por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, correspondiente a la autenticidad de la copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, el once de enero de mil novecientos setenta y dos, que obra glosada a fojas 4 y siguientes del legajo 15 de pruebas, que en su parte conducente señala:

"...Con referencia al atento memorándum número 636146, girado por la Dirección General de Bienes Comunales con fecha 14 de abril del año en curso, me permito manifestar a usted que las diligencias que se contienen en la copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, el 11 de enero del corriente año y que ha sido presentada por el poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, Delegación de Tlalpan, D.F., en opinión de la que suscribe se consideran auténticas.

De su contenido se desprende que:

Con fecha 20 de mayo de 1560, el Virrey don Luis de Velasco, hizo merced a Baltazar Cuautlin, Diego Temeasin y demás vecinos del poblado de un sitio de estancia para ganado menor para la fundación del pueblo de San Andrés, al pie de un cerrillo que llaman Totoltepeque. Dichas tierras lindan de sur a oriente hasta el cerro de Quiltepeque Portezuelo de Huitziltepeque, cumbres de Juchitepeque hasta el camino que va para tierra caliente y que consta en el mapa general de repartimiento.

El 8 de septiembre del mismo año, el Juez Comisario don Mateo Juárez les dio posesión de dichas tierras, saliendo del campo, términos del pueblo de San Andrés en unas laderas espesas que llaman Monte Vilna Xolano, señalando los testigos por el sur un cerro que llaman Oloican; otro llamado Quiltepeque y el portezuelo de Huitziltepeque, hasta las cumbres de Juchitepeque y una barranca que nombran Ostotitlán, entre cuyos términos, parajes y mojoneras se comprende el sitio de ganado menor que les fue mercedado por el Virrey don Luis de Velasco.

Posteriormente y a petición de los naturales de San Andrés Totoltepeque, sujeto a San Agustín de las cuevas, don Antonio de Flerencia, Escribano de Cabildo del pueblo de San Mateo Churubusco, jurisdicción de Mexicalcingo, puso certificación en el sentido de que el sitio de ganado menor de que se trata, cae al sur oriente, linde con los pueblos de Tepepan, Tepalcatalco y Ajusco.

Con lo anterior, estimo haber dado cumplimiento a lo solicitado en el memorándum a que al principio se hace referencia, protestando que en el presente dictamen he procedido de acuerdo a mi leal saber y entender...".

En atención a la anterior transcripción debe de señalarse que si bien es cierto, por lo que respecta al dictamen paleográfico del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos, por medio del cual la Jefa de la Sección de Paleografía María Guadalupe Leyva Ruiz, manifestó que "...las diligencias que se contienen en la copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, el 11 de enero del corriente año y que ha sido presentada por el poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, Delegación de Tlalpan, D.F., en opinión de la que suscribe se consideran auténticas...", también lo es, que se ofreció como prueba para acreditar la propiedad que ostentan las sociedades referidas, el dictamen paleográfico emitido por la oficina de Paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho, suscrito por la Paleógrafa María Guadalupe Leyva, que obra en el expediente del poblado Santo Tomás Ajusco, del que se requirió copia certificada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se resolvió la autenticidad de los testimonios de los títulos del rancho San Isidro El Arenal y de las copias de los planos presentados, visible a fojas 79 a 97 del legajo 19 del presente sumario y que en su parte conducente señala:

"...Entrando al estudio del testimonio de los títulos del Rancho nombrado EL ARENAL, jurisdicción de la Villa de Coyoacán (marcado con la letra B), que poseyó Pedro Felipe Closua Abarrategui y que fue presentado también en fotostática certificada, debe decirse lo siguiente:

Juan Atanacio Cervantes, en representación de don Pedro Felipe de Clasua Abarrategui manifiesta ante el Juzgado Privativo, que su parte compró el Rancho nombrado San Isidro del Arenal, en términos de San Agustín de las Cuevas, jurisdicción de Cuioacán (Coyoacán), del Estado y Marquesado del Valle; que en ese Juzgado se otorgaron las correspondientes escrituras y unidas a las diligencias de remate celebrado por el propio Juzgado en bienes de don Pedro Salvino Gerardi, que fincó en don Manuel Fernández, y de quien heredó la expresada finca a doña Gertrudis Sampaio y Larreaga, a quien su parte compró; que sin embargo no se le entregaron los títulos primordiales de dicho Rancho porque la vendedora no los tenía: que su parte ocurrió a sacar testimonio de las escrituras de venta del mismo Rancho otorgada una, por doña Angela de Oribal viuda de Juan de Aguirre a favor de Fernando de Retes y la otra otorgada por éste a favor del citado Pedro Salvino Gerardi, por lo que pedía se solicitaran al Archivo de ese Juzgado y se le entregaran los citados títulos primordiales que debían comenzar por las escrituras otorgadas a Juan Navarro por el Marqués del Valle.

Por auto de 21 de abril de 1779, se acordó de conformidad la petición anterior, previa vista al Abogado de Cámara, quien emitió su parecer como sigue:

"En vista de los dos cuadernos que se le pasaron, el uno de las diligencias seguidas en febrero del año de 771 por licencia que pidió dona Gertrudis de Sampaio y Larraga para vender el Rancho nombrado San Isidro del Arenal, como albacea de bienes y heredera de Manuel Fernández a don Pedro Closua y Abarrategui, que obtuvo pagando la veintena y el otro de escrituras de venta y sucesiones de un sitio de ganado menor, dos caballerías de tierra, con más cuatro pedazos laboríos, etc. DICE que constando como consta pagada dicha veintena y otorgado reconocimiento a favor del Estado y aunque no consta motivo y causa de parar estas originales en dicho Oficio siendo como son títulos antiguos de las citadas tierras y de sus sucesiones, no hay reparo para que obligándose el comprador a componer todas las demasías que se verifiquen de más caballería en dichas tierras en o venidero a favor del Estado para obviar excepciones y pleitos en lo venidero, bajo los linderos que expresan el poder y posesión del año de 685 y quedando testimonio de dichos instrumentos originales, se le entreguen. México mayo 22 de 1779. Firma Lic. Gaspar Leal Tirado."

Por auto de 26 del mismo mes y año, se acordó que obligándose a don Pedro Abarrategui a responder por las demasías que se pudieran verificar de más de caballería en las tierras del Rancho del Arenal de llegarse a medir y dejando testimonio de los títulos, se le devolvieran originales. Firma el Juez Privativo.

El 28 del mismo mayo, Don Pedro Felipe de Closua Abarrategui otorgó obligación en forma por sí y sus herederos y sucesores para que en el caso de medirse las tierras de que se compone el Rancho del Arenal y de haber alguna demasía se componía y otorgaba el reconocimiento correspondiente.

De los títulos y constancias a que se hace referencia, aparece que:

Juan Navarro, vecino del pueblo de San Agustín de las Cuevas, como hijo y heredero de Juan Navarro y Luisa Ramírez (sus padres), vende a Diego de Neira una estancia con su casa y dos sitios para ganado mayor y menor que están junto al pueblo de San Agustín de las Cuevas, dos leguas más arriba y que lindan: por una parte con tierras del pueblo de Ajusco, por la otra con tierras del Capitán Juan de Ortega y por la otra con tierras de Felipe Morán, conforme a los títulos que entregó, en el precio de trescientos veinticinco pesos.- 8 de noviembre de 1642.

El 10 de diciembre de 1643, ante el Lic. Luis de Berrio Montalvo, Juez de Provincia compareció Diego de Neira, exhibiendo la escritura de venta extendida a su favor por Juan Navarro, respecto de la estancia y dos caballerías de tierra y solicitando se le diera posesión de esas tierras.

Por auto de la misma fecha se le tuvo por presentado mandando que el Alguacil Mayor de dicha Corte o cualquiera de sus Tenientes o Alguaciles metiera en posesión a Diego de Neira de la estancia y caballerías de tierra a que se refería la escritura exhibida y en la que así se dieran fuera amparado y no fuera despojado sin ser primero oído y por fuero y derecho vencido, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El 3 de septiembre de 1648, Diego de Neira y María Biscaíno su mujer, venden a Luis Díaz, para él y sus herederos una estancia con sus casas de piedra, ranchos, jacales, porteros, montes y tierras de labor y otras crianzas, que son dichos pedazos a linde unos de otros y que tendrán como tres caballerías de tierra poco más o menos, que tenían en el pueblo de Axusco, jurisdicción de San Agustín de las Cuevas, las cuales dichas tierras están desde un arroyo (sic) de agua que es su primer lindero que cae a la parte del poniente y a la parte del oriente llegan hasta el camino que va de dicho pueblo de Ajusco a la ciudad de Juchimilco y hacia la parte del monte lindan con un arrenal, las cuales Diego de Neira hubo y compró a Juan de Navarro, por sí y como heredero de su padre Juan Navarro, por escritura de 8 de noviembre de 1642, ante el Escribano Melchor Gutiérrez, en la cantidad de trescientos cincuenta pesos.

En 26 de octubre de 1680, Luis Díaz vende a Francisco Maia (Maya) la Hacienda de labor, rancho y astillero de leña nombrado Navarro, ubicado en el pueblo de Ajusco, jurisdicción de San Agustín de las Cuevas, el cual estaba eriazado (sic) y sin aperos ni ganado y que hubo y compró a Diego de Neira y María de Biscaíno su mujer el 3 del mes de septiembre de 1684, ante el Escribano Público Miguel Pérez Lozano. Se dice que dicha hacienda y rancho es desde un arroyo de agua que es su primer lindero y cae a la parte del poniente y oriente hasta el camino que va de dicho pueblo del Ajusco a la ciudad de Juchimilco; por la parte del monte lindan con un arrenal y la vende en la cantidad de dos mil pesos.

El 5 de diciembre de 1620, Pedro Cortés Marqués del Valle de Oaxaca, Señor de las Villas de Toluca y Cuernavaca y de los catorce pueblos de Tlalnaguan, Patrón y Administrador Perpetuo del Hospital de Nuestra Señora de la Limpia y Pura Concepción de la Ciudad de México, etc., da a Juan Navarro, vecino del pueblo de Ajusco, a censo perpetuo, dos caballerías de tierra en términos del (sic) dicho pueblo, jurisdicción de la Villa de Cuioacán y alinde con un sitio de ganado menor que el susodicho tiene que está por la parte de arriba en la Cañada de Tlaxipegualco y por el lado de la izquierda del cerro grande de Ajusco.

El Juez Privativo Doctor Juan de Aréchaga, mandó a Domingo López de Gamboa, Ministro de dicho Juzgado, que con citación de todos los vecinos y naturales con quien lindaban dos caballerías de tierra y un sitio de estancia para ganado menor en el Partido de Ajusco, jurisdicción de la Villa de Cuioacán, que poseyó acenso perpetuo Juan Navarro a favor del Estado y Marquesado del Valle y que sucedió en ellas por reconocimiento y obligación que otorgó Juan de Aguirre Vidaorreta, metiera a este último en posesión de dichas tierras y sitio de estancia, conforme a los linderos de sus títulos y aprobación que hizo de la venta de ellos el Marqués don Pedro Cortés, amparándolo para que no fuera despojado sin ser primero oído y por fuero y derecho vencido, sin perjuicio de tercero. Dicho mandamiento aparece fechado el 17 de agosto de 1685.

Así, Juan de Aguirre Vidaorreta, manifiesta tener y poseer cerca del pueblo de Ajusco, sujeto al de San Agustín de las Cuevas, jurisdicción de Cuioacán, del Estado y Marquesado del Valle, una hacienda de labor y astillero nombrado San Isidro del Arrenal, perteneciendo a dicho Estado, del cual pagó censo; y habiendo seguido autos ante el Doctor Juan de Aréchaga, Juez Privativo, se le despachó mandamiento para que se le diese posesión de los seis pedazos de tierra que hubo, compró y poseyó Juan Navarro, su primer causante, más dos caballerías de tierra y un sitio de estancia de ganado menor, linde y contiguo uno de otro cometido a Domingo López de Gamboa, Alguacil del Juzgado Privativo; su fecha 17 de agosto y por no poder asistir personalmente a la posesión ordenada dio poder a Juan Ortiz para que la recibiera en su nombre, manifestando que su apoderado debía pedir se empezara a dar la posesión "cogiendo desde abajo del Arrenal por el camino real de Juchimilco hasta juntarse con el Ajusco y llegar a un llanete donde descansan las vertientes del agua que baja de Ajusco, muy cerca de él y del Barrio de Tescaltitlán para el Pedregal, yendo derecho al Cerro Grande de Ajusco, entrando el Llano Grande que hoy llaman de Islaba, hasta cerca de las Canalejas, camino de la Magdalena, con las cañadas de Monte Alegre y Jalatlaco, y rancho que fue de Felipe de la Cerca Morán, Cieneguilla, Tepesiguacalco y Cerros de Tuxtepeque, Juelotepec y otros muchos que están nominados en las diligencias, hasta dar vuelta a la quemada de dicho Navarro, a espaldas o por detrás del Cerro de Tecaxete y los demás, quedando en medio (sic) dicho Llano y demás tierras expresadas con el Pedregal, hasta salir en redondo por él al llano donde hoy tiene fundado un rancho don Felipe de Andrade Moctezuma, que pertenece según a la Hacienda de Joco, a juntarse con el dicho camino real de Juchimilco abajo del Arrenal, por donde se principió la dicha medida, quedando en medio (sic) por esta parte el dicho Arrenal Prieto; sin consentir que en esta posesión se entrometan en dichas tierras otras personas, ni que se señalen unas por otras, pues de lo contrario protestaba y reclamaría lo que le conviniera, en el concepto que por lo que toca a las dos caballerías de tierra habían de ser laborías sin montes ni pedregales y habiéndolos a los lados o en medio se dejara lo eriazado y de mal país y se acabalara en lo largo o en lo mejor de dichas tierras, midiendo cada una desde su centro a todas partes un mil ciento

cuatro varas, las quinientas cincuenta y dos de cabezada y a este respecto las demás conforme a la ordenanza y el sitio de estancia éste coge montes, pedregales y todo género de tierras y se compone de dos mil quinientas varas de a cinco tercias por todas partes, midiéndose desde su centro, de calidad que hacen veinte mil varas, que también es lo que se observa en (ilegible) con sus aguas y todo demás que tiene de uso y costumbre. Que en caso de contradicción por naturales y vecinos las pedirá el apoderado".

Viene en seguida la posesión dada a Juan de Aguirre Vidaorreta que dice:

"Estando en el Rancho y tierras que fueron de Juan Navarro y al presente posee Juan de Aguirre Vidaorreta, Escribano de su Majestad, términos del Partido de Ajusco, jurisdicción de la Villa de Cuioacán, en 31 de octubre de 1685, el Capitán don Alonso de Morales, Justicia Mayor del Estado y Marquesado del Valle DIJO: que por cuanto a instancia, ruego y persuasión de Domingo Mateo, Alcaldes de dicho pueblo de Ajusco y de otros naturales y oficiales de república, él había ido personalmente a ver y reconocer las tierras de dicho rancho, así las que fueron de los causantes de Juan de Aguirre como las que se le dieron a censo perpetuo por el Estado y Marquesado del Valle a Juan Navarro que son un sitio de estancia para ganado menor y dos caballerías de tierra consecutivo lo uno a lo otro, y a linde de lo demás, pedazos de tierra de dicho rancho y habiendo visto los títulos de dichas tierras y especialmente la merced que hizo el Marqués del Valle don Pedro Cortés y Cristóbal de Molina su gobernador, conforme los linderos mencionados, especificados y declarados en dichas mercedes, escrituras, títulos y demás recaudos pertenecientes a dichas tierras y habiéndolas andado, visto y reconocido, con asistencia y citación de dichos naturales del pueblo de Ajusco quienes por medio de su interpreta Marías (sic) del Castillo, dijeron que dichas tierras que se habían reconocido en que estaba dicho sitio de estancia y dos caballerías de tierra eran y pertenecían a la Marquesa del Valle y que suplicaban se les diese a ellos para su pueblo. Al efecto, el comisionado hizo que estos naturales le fueran mostrando y señalando las que tenían para sus siembras, pastos y pago de sus tributos y habiéndolas reconocido vio que se excedían a las que les conceden las reales ordenanzas; que tenían usurpadas y cogidas muchas tierras, en perjuicio de dicha señora Marquesa, en las cuales se podían fundar diferentes ranchos, por lo que les previno las sembraran y cultivaran tanto la Marquesa las vendía a censo perpetuo a quienes le pareciera y viendo que las tierras que poseía Juan de Aguirre son las mismas que tuvo a censo perpetuo y por merced Juan Navarro y que en perjuicio de la señora Marquesa no debían darse a los naturales cuando tenían tantas tierras tan sobradas, mandó a Juan Ortíz del Toro, que tenía en arrendamiento dicho rancho y poder de Juan De Aguirre, que se diera posesión en su nombre, de dicho sitio de estancia para ganado menor y dos caballerías de tierra, que corre y comienza su primer lindero desde el camino que viene del pueblo de San Agustín de las Cuevas, vía recta por el Arenal, al de Ajusco, puesta la mira a una barranquilla seca que va vía recta al cerro inmediato a dicho pueblo de Ajusco que éste queda a mano izquierda con sus tierras laborías que tan solamente las divide dicha barranquilla seca, quedando entre ella y dicho camino real de Ajusco un arroyo de agua que baja de dicho pueblo y suben dichas tierras de dicha barranquilla seca hasta la cañada de Talsipeguacalco, donde concluye y acaba dicho sitio y caballerías, quedando como quedaba el Pedregal a mano derecha y donde remata dicho sitio se divide el camino que va a pueblo de Jalatlaco desde la Magdalena, donde al presente estaba una cruz de madera y en su ejecución y cumplimiento, Domingo López de Gamboa metió en posesión a Juan Ortíz de Toro de dicho sitio y tierras deslindadas, sin contradicción de persona alguna, amparándolo en la posesión de dicho sitio y tierras para que de ellas no fuera despojado sin ser primero oído y por fuero y derecho vencido, sin perjuicio de tercero. Asimismo se mandó notificar a dichos naturales y a Juan Ortíz de Toro se contuviera cada uno en sus tierras, con el apercibimiento de ley, notificación que parece hecha a las partes.

Así terminan los dos testimonios que han sido motivo del dictamen paleográfico.

Por los antecedentes expuestos, se concluye:

1o.- Las diligencias a que se refieren los cuadernos marcados con las letras A. y B (pasta negra), exhibidos por el representante de las Sociedades de Responsabilidad Limitada ZELPO y otras, en apoyo de su solicitud de exclusión de las propiedades de sus representados, dentro del reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de SAN MIGUEL AJUSCO, Delegación Tlalpan, D.F., a que se refiere la resolución presidencial de fecha 3 de enero de 1975, en opinión de la que suscribe, se consideran auténticas.

2o.- Contienen, entre otras las posesiones dadas a los naturales de SAN MIGUEL AJUSCO, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, aprobadas y confirmadas por el Virrey don Antonio de Mendoza, de las tierras de su pertenencia, así como los antecedentes de propiedades particulares como la que se refiere a la Hacienda de San Isidro el Arenal.

3o.- En los planos que se han tenido a la vista se marcan algunos de los linderos como:

TZIPIC (Chipic).- (Plano del ejido de la Magdalena Petlacalco, de 23 de enero de 1930);

TOCHIC.- Copia certificada por el Archivo General de Notarías, del plano de la Hacienda del Arenal, de julio de 1902;

CRUZ DE ESLABA (Eslava).- Mapa "Vista de ojos" sin certificación; copia certificada del mapa que obra en el Ramo Hospital de Jesús, legajo 49, expediente 9, fojas 14, del Archivo General de la Nación y copia certificada por el Archivo de Notarías del plano de la Hacienda El Arenal, de julio de 1902.

LLANO GRANDE.- Mapa Vista de ojos, sin certificación; copia certificada del mapa que obra en el Ramo Hospital de Jesús, legajo 49 expediente 9, fojas 14 del Archivo General de la Nación y copia certificada del Archivo de Notarías del plano de la Hacienda el Arenal, de julio de 1902.

CERRO AJUSCO (Cerro Axosco).- Mapa Vista de ojos sin certificación; copia certificada del mapa que obra en el Ramo Hospital de Jesús, legajo 49, expediente 9, fojas 14, del Archivo General de la Nación;

PIEDRA SUELTA.- Copia certificada del plano que obra en el Ramo del Hospital de Jesús, Archivo General de la Nación, legajo 49, expediente 9, fojas 14.

CANALEJAS.- Mapa Vista de ojos (sin certificación), copia certificada del plano que obra en el Ramo Hospital de Jesús, legajo 49, expediente 9, fojas 14 del Archivo General de la Nación y copia certificada del plano de la Hacienda el Arenal, de julio de 1902.

TLACSIPEHUACALCO.- Mapa vista de ojos sin certificación, y copia certificada del mapa que obra en el Ramo Hospital de Jesús legajo 49, expediente 9, fojas 14, del Archivo General de la Nación;

MONTE ALEGRE.- Copia certificada del plano de la Hacienda el Arenal, de julio de 1902.

4o.- El valor probatorio de las escrituras de constitución de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás pruebas aportadas sean los cuadernos marcados con las letras C y D, a las que se aportaron tierras de la Hacienda de San Isidro el Arenal y cuya exclusión se solicita, es de la exclusiva competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos al muy digno y merecido cargo de usted.

5o.- Para la debida delimitación de los terrenos de la comunidad SAN MIGUEL AJUSCO, Delegación Tlalpan, D.F. y las propiedades particulares, cuya exclusión se solicita, debe y se hace necesario tener a la vista: el plano de conjunto del poblado en cita: los planos levantados con motivo de las diligencias de posesión dada a este pueblo a que se refiere el presente dictamen (que no fueron exhibidos así como las pruebas aportadas por el representante de la Sociedad de Responsabilidad Limitada ZELPO y otras...").

Además, de que en relación con el documento presentado como base de la acción de reconocimiento y titulación consistente en copia certificada por el Director del Archivo General de la Nación, de un trasunto expedido el cuatro de junio de mil novecientos sesenta y uno, respecto de las diligencias practicadas en mil quinientos sesenta y mil quinientos sesenta y ocho, según las versiones que obran en el expediente, manifiestan que la citada copia certificada discrepa con el texto original del manuscrito en español antiguo, fundando su dicho en la transcripción paleográfica obtenida por el etnólogo y documentalista maestro Cayetano Reyes García, de la copia, también certificada por el Director del Archivo General de la Nación, aportada por el propio licenciado Gastón Alegre López, representante común de las sociedades antes señaladas y que obra en el expediente.

En el escrito que se menciona, las empresas citadas, objetaron la versión paleográfica expedida por el Director del Archivo General de la Nación, de la siguiente manera: "...en el supuesto sin conceder que fuera auténtico el documento paleografiado consiste en una copia certificada expedida por el señor Don Antonio de Florencia, escribano de Cabildo del Pueblo de San Mateo Churubusco, con fecha 4 de junio de 1761, y esta copia certificada no es trasunto fiel de las diligencias levantadas en 1560 y 1568, pues discrepa con el texto original del manuscrito en español antiguo, que se encuentra en el Ramo de Tierras, volumen 55, expediente 7 del Archivo General de la Nación, que en fotocopia certificada por el Director del Archivo General de la Nación acompañamos a este escrito, junto con su versión paleográfica llevada a cabo por el Etnólogo Documentalista Cayetano Reyes G., quien además emite opinión que también en hoja separada exhibimos en el sentido de que dicha copia o trasunto de 4 de junio de 1761, discrepa de los manuscritos originales de 1560 y 1568, mostrando numerosas incorrecciones e inexactitudes, como las siguientes: utilización abusiva y antigramatical de dobles consonantes que no figuran en el manuscrito original, por ejemplo las letras "th", "tt", "ss", y otros disparates ortográficos que hacen difícil y equívoca la lectura de la copia objetada; falseamiento de fechas, por ejemplo, la versión que se objeta dice: "en cinco días del mes de henero de mil e quinientos e sessenta e ocho años", en tanto que el manuscrito original dice: "en cinco días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e ocho años"; falseamiento de los toponímicos, pues la versión objetada emplea vocablos caprichosos que no corresponden a lo escrito en el documento de 1568; falseamiento de linderos, por ejemplo, en la página 4 vuelta de la versión se asienta: "un cittyo para ganado menor cae al sur con oriente linda con el pueblo Ttepepa.- y con el pueblo de Tapalcatlalco y con el pueblo de Ajusco por averiguaciones de medidas de tierras", en tanto que el manuscrito original dice: "un sitio para ganado menor cae al sur e oriente.- Linda con el pueblo de Tepepan y con el pueblo de Tepalcatlaco, con el pueblo de cuaxoxi por averiguaciones de medidas...". Desde luego se nota la suplantación del toponímico "Cuaxoxi" por el toponímico "Ajusco", y sobre este punto cabe argüir que el vocablo "Ajusco", no se utilizaba en el Siglo XVI, sino el de "Axosco", tal y como lo hace notar el etnólogo documentalista Cayetano Reyes G. en la opinión que se acompaña, haciendo hincapié en que el Escribano de Cabildo Don Antonio de Florencia no certifica los linderos del sitio de ganado menor, sino que lo que certifica es la fidelidad del trasunto, cosa que es falsa por las razones antes expuestas, pues la verdad de las cosas es que los linderos y vientos del sitio de ganado menor los menciona el documento de 1568, pero no nombra el pueblo de Axosco, sino el pueblo de Cuaxoxi.

Por otro lado, hacen notar que "el sitio de ganado menor supuestamente concedido por el Virrey Don Luis de Velasco al poblado de San Andrés Totoltepec, según los documentos exhibidos, cae al sur y al oriente de este poblado, y no al poniente, que es el rumbo por el que se encuentra la Ex-Hacienda de San Isidro El Arenal, y el poblado del Ajusco, por lo que de ninguna manera comprende dicho sitio de ganado menor tierras ubicadas al oeste de San Andrés Totoltepec; Corrobora lo anterior el hecho de que los cerros de Ololican, Huitziltepeque y Çxochitepeque, se localizan los dos primeros hacia el sur y el último hacia el oriente de San Andrés Totoltepec; la ladera de Xicalco se encuentra al sur de dicho poblado y los pueblos de Tepepan y Tepalcatlalco al oriente del mismo...".

En efecto, el maestro Cayetano Reyes García expresa en la opinión en relación al traslado, fechada el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve: "...Con fecha 11 de enero de 1972, a solicitud del Sr. Zeferino Benítez Pérez, el Archivo General de la Nación, expidió la certificación del documento que obra en el volumen 875, expediente 3, fojas 1 a 6 del ramo de tierras del Archivo General de la Nación, en el que consta entre otros, el traslado del documento del testimonio original del pueblo de San Andrés Totoltepeque de 1568, efectuado por escribano de Cabildo con fecha 4 de junio de 1761...".

"El documento de 1568 ubicado en el volumen 55, expediente 7 del ramo de tierras, presenta la petición fechada "en cinco días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e ocho años", la merced "originales" otorgada por Don Luis de Velasco fechada "a veinte días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quinientos e sesenta años", auto de repartimiento fechado "en seis días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta años"; primer testigo Don Christobal Temilotzin, vecino de San Agustín de las Cuevas; segundo testigo Don Alonso Axalacatzim, Gobernador de Tescuco, tercer testigo Don Jerónimo Xoyltemo, indio principal, natural de Xochimilco, auto del día 7 de septiembre de mil e quinientos e sesenta años, posesión de mil quinientos e sesenta años, la consulta de la licencia de fundación y la confirmación dada por Don Luis de Velasco".

"El traslado del testimonio original de la fundación del pueblo de San Andrés Totoltepeque está compuesto por una petición fechada "día cinco del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e ocho años", la merced otorgada por el Virrey Don Luis de Velasco fechada "a veinte días del mes de mayo de mil e quinientos e sesenta años", testimonio del testigo Don Christobal Temiltzim, indio principal y vecino de San Agustín de las Cuevas, el segundo testigo es representado por Don Alonso Axayacatzin, Gobernador de Tescuco, el otro testigo presentado fue Don Jerónimo Xoylteamo, indio principal de Juchimilco, auto efectuado el día 7 de septiembre de mil e quinientos e sesenta años, la posesión en términos del pueblo de San Andrés realizada el 8 de septiembre de mil e quinientos e sesenta años, la consulta y la confirmación dada por Don Luis de Velasco. Certifica el traslado Don Antonio de Florencia, escribano de Cabildo del pueblo de San Mateo Churubusco, Jurisdicción de Mexicaltzingo, fechado el 4 de junio de 1761".

En esta certificación se incluye el traslado del testimonio original, otra solicitud fechada en "cinco días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e ocho años", los "originales" de la merced otorgada por Don Luis de Velasco fechada "a veinte días del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo, de mill quinientos y sesenta años", el auto realizado en el pueblo de San Andrés Thotholtepec en seus días del mes de septiembre de mil e quinientos e sesenta años", oro auto para que den información el trstimonio de Don Christoval Temiltzin, indio principal y vecino natural del pueblo de San Agustín de las Cuevas", en donde hace constar la posesión de los naturales del pueblo de San Andrés; el segundo testigo es representado por "Don Alonso Axayacatzin, Gobernador de Tescuco, el otro testigo fue "Don Jerónimo Xoiltimo Gobernador de Xochimilco, auto fechado "en siete días del mes de septiembre de mil quinientos sesenta años", posesión "en unas laderas espesas" y al final la certificación del documento por el Archivo General de la Nación."

"Es importante señalar que hay varios cambios entre el documento de traslado en 1568 y el de la copia certificada que corresponde al año de 1761 por Don Antonio de Florencia. Los cambios importantes es de destacar se presentan en la fecha de la solicitud del registro del documento de 1568 fechada el día 5 de marzo y en la copia efectuada en 1761 señala el 5 de enero; otros cambios constantes son la transliteración, y los cambios de los apellidos de los testigos, por ejemplo: Don Cristobal Temilotzin por Christobal Temilotzin (foja 2 vuelta de la certificación dada por el Archivo) y por Christival Temiltzin (hoja 5 vuelta de la certificación); Don Alonso Axallacatzin por Alonso Axalacatzin y por Axayacatzin; trestigo Don Jerónimo Xoiltimo, indio principal de Xochimilco por Don Jerónimo Xoyltemo de Juchimilco; en la posesión se lee en la copia de 1568 "en unas laderas ásperas", y a certificación del archivo se lee "unas laderas espesas", en la merced en la copia de 1568 se lee "examinados por el scelentísimo Sr. Arsobispo Don Juan de Sumárraga" (f. 1. renglón 14 de la merced) y en la copia certificada se lee "examinados por el excelentísimo Sr. Arsobispo Don Antonio de Sumárraga" (f. 5 r.); en la confirmación de la copia realizada en 1568 se leé Tepepan, Tepalcatlalco Cuaxoci y en el traslado de 1761 se lee Ttepepan, Tapalcatlaco y Ajusco (foja 4 vuelta de la certificación del archivo).

En conclusión, el traslado efectuado en 1761, no es fiel a la copia realizada en 1568".

Por lo anteriormente señalado, y tomando en cuenta que al ofrecer como prueba para acreditar la propiedad que ostentan las sociedades opositoras el dictamen paleográfico emitido por la oficina de Paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintitrés

de enero de mil novecientos setenta y ocho, suscrito por la Paleógrafa María Guadalupe Leyva, que obra en el expediente del poblado de Santo Tomás Ajusco y de las objeciones realizadas a la versión paleográfica expedida por el Director del Archivo General de la Nación, en la que el etnólogo documentalista maestro Cayetano Reyes García concluye que el traslado efectuado en mil setecientos sesenta y uno, no es fiel a la copia realizada en mil quinientos sesenta y ocho, por lo que tampoco le beneficia al poblado gestor el dictamen de referencia.

g).- Por lo que se refiere al estudio y dictamen paleográfico de fecha cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, que realizó la Jefa de la Sección de Paleografía María Guadalupe Leyva Ruiz, que obra glosado a fojas 61 del legajo 11 de pruebas y en el cual, se señala que las diligencias que contienen en la copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, el once de enero de ese año (mil novecientos setenta y dos), presentado por el poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, se consideran auténticos, debe de señalarse que efectivamente el Oficial Mayor, mediante oficio número 1102 de esa misma fecha hizo del conocimiento de los representantes comunales lo siguiente:

"...La Dirección General de Asuntos Jurídicos con memorándum número 1611 de 19 de septiembre del presente año, turnó a la Dirección General de Bienes Comunales de este Departamento, el Estudio Paleográfico y Dictamen de fecha 18 del mismo mes y año, de la documentación con que ese núcleo de población ampara los terrenos que reclama como de su propiedad comunal, el cual se transcribe a continuación para los efectos procedentes:

"Con referencia al atento memorándum número 636146, girado por la Dirección General de Bienes Comunales con fecha 14 de abril del año en curso, me permito manifestar a usted que las diligencias que se contienen en la copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, el 11 de enero del corriente año y que ha sido presentada por el poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, Delegación de Tlalpan, D.F., en opinión de la que suscribe se considera auténticas.- De su contenido se desprende que:- Con fecha 20 de mayo de 1560, el Virrey don Luis de Velasco, hizo merced a Baltazar Cuautlin, Diego Temeasin y demás vecinos del poblado de un sitio de estancia para ganado menor para la fundación del pueblo de San Andrés, al pie de un cerrillo que llaman Totoltepeque. Dichas tierras lindan al sur e oriente hasta el Cerro de Quiltepeque Portezuelo de Huitziltepeque, cumbres de Juchitepeque hasta el camino que va para tierra caliente y que consta en el mapa general de repartimiento.- El 8 de septiembre del mismo año, el Juez Comisario don Mateo Juárez les dio posesión de dichas tierras, saliendo del campo, términos del pueblo de San Andrés en unas laderas espesas que llaman Monte Vilne Xolano, señalando los testigos por el sur un cerro que llaman Oloican; otro llamado Quiltepeque y el Portezuelo de Huitziltepeque, hasta las cumbres de Juchitepeque y una barranca que nombran Ostotilán, entre cuyos términos, parajes y mojoneas se comprende el sitio de ganado menor que les fue mercedado por el Virrey don Luis de Velasco.- Posteriormente y a petición de los naturales de San Andrés Totoltepeque, sujeto a San Agustín de las Cuevas, don Antonio de Florencia, Escribano de Cabildo del pueblo de San Mateo Churubusco, jurisdicción de Mexicalcingo, puso certificación en el sentido de que el sitio de ganado menor de que se trata, cae al Sur oriente, linda con los pueblos) (roto), Tepalcatalco y Ajusco.- Con lo anterior estimo haber dado cumplimiento a lo solicitado en el memorándum a que al principio se hace referencia, protestando que en el presente dictamen he procedido de acuerdo con mi leal saber y entender.- Respetuosamente.- LA JEFE DE LA SECCION DE PALOGRAFIA.- María Guadalupe Leyva Ruiz..."

En atención a la anterior transcripción, debe de señalarse que se refiere al dictamen del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos, que realizó la Jefa de la Sección de Paleografía María Guadalupe Leyva Ruiz, que es el mismo que se analizó en el inciso anterior, por lo que le es aplicable al caso el razonamiento vertido en dicho inciso.

h).- En cuanto al estudio de los trabajos técnicos e informativos que efectuaron las personas comisionadas por las autoridades agrarias para tales efectos, como son en el caso, los dictámenes y documentos anexos (planos, actas de apeo y deslinde, etc.) suscritos por los ingenieros Eduardo González Valle, que obra glosado en el legajo 7 de pruebas, fojas 1 a 6; el del revisor técnico ingeniero José Armenta Juárez, que obra a fojas 2 y siguientes del legajo 8 de pruebas y el del ingeniero Maximino Hernández Soto, que obra a fojas 1 a 5 del legajo 18 de pruebas; previa vista que con su contenido y anexos se dé a las partes interesadas por un plazo de treinta días para que expongan lo que a su derecho convenga. Ello en cumplimiento a lo que establecen los artículos 359 y 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal por acuerdo del dos de febrero del presente año, concedió a las partes un plazo de treinta días para que expusieran lo que a su derecho conviniera respecto de los trabajos técnicos mencionados. Sin que el señor Zeferino Benítez Pérez, hiciera alguna manifestación sobre los elementos que se pusieran a la vista del grupo de solicitantes que encabeza, ni tampoco ofreciera algún medio probatorio para acreditar la procedencia de sus pretensiones.

Mediante oficio número 596045, del veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, la Dirección General de Bienes Comunales, comisionó al ingeniero Eduardo González Valle, para el efecto de realizar los trabajos técnicos informativos necesarios para la integración del expediente de reconocimiento y titulación que nos ocupa y, dentro de ellos, el levantamiento del censo general de comuneros del poblado de San Andrés Totoltepec. Dicho profesionista rindió su informe el veintiséis de agosto del mismo año, arrojando una población de novecientos cuarenta habitantes. Asimismo, con fecha veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se procedió a notificar plazos para objetar y hacer valer sus pretensiones, para dar oportunidad a que las personas que se sintieran con derecho a ser censados y considerados como comuneros manifestaran lo que conviniera a sus intereses, sin que transcurrido el plazo, se hubiera presentado alguna objeción.

En el mismo informe indica que fueron electos los representantes de la comunidad, cuyos nombres quedaron señalados en el resultando tercero anterior. Asimismo, señala entre otras cosas que los terrenos que reclama como bienes comunales el poblado de San Andrés Totoltepec, colindan al Norte con propiedades particulares del mismo poblado, al Sur con los terrenos comunales del poblado La Magdalena Petlacalco y al Suroeste con los de la colonia denominada Héroes de 1910, y da cuenta con las actas de conformidad de linderos levantadas con estos núcleos, relativas a las tierras señaladas por los solicitantes, mismas que anexa a su informe.

Asimismo, manifiesta que aun cuando durante el desarrollo de los trabajos, a los que se refiere en el informe que se comenta, no se presentó ningún reclamo de particulares, "...por antecedentes se sabe, inclusive que obran en esta Dirección General- y que es del conocimiento pleno de los comuneros, el reclamo por parte del C. Lic. Gastón Alegre López como presunto propietario de lo que fue la Ex Hacienda San Isidro El Arenal, que comprende una superficie total de 1,461-15-28 Has., con base en el Testimonio de la Escritura Pública número 4,440 de fecha 30 de julio de 1968, expedida por el Notario Público número 7, en la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, que adquirió por compra del C. José Martino Noriega, que a su vez adquirió de la Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S.A., con fecha ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, -se anexa al presente copia del documento citado-, y del que posteriormente dicho presupuesto propietario inscribió ante el Registro Público de la Propiedad las diferentes desmembraciones en favor de otras tantas compañías de las que se anexa relación...".

Continúa informando el Comisionado: "...Los terrenos que formaron la Ex-hacienda "San Isidro El Arenal", la constituyen la totalidad del área comunal localizada y en posesión de los comuneros del poblado de que se trata, el resto de la misma se localiza dentro de los terrenos en posesión de la comunidad del poblado de "Ajusco" y que fue adquirida por ambos pueblos mediante un representante común de sus antiguos dueños en el año de 1924, por lo que la posesión de las dos comunidades de los susodichos terrenos data de hace aproximadamente medio siglo, pero que carecen de un documental legal que los ampare ante la situación planteada por el presunto propietario, lo que ha forzado a los vecinos de los referidos núcleos y en defensa de sus intereses a recurrir como último recurso al reconocimiento oficial de sus terrenos por la vía especificada...".

"...A mayor abundamiento, el suscrito se permite hacer un análisis de la documentación aportada por los campesinos durante la realización de los trabajos motivo del presente, como son las copias fotostáticas de los recibos provisionales, de algunos de ellos, de las cantidades aportadas para la compra de los terrenos de la ex-hacienda "San Isidro El Arenal", que fueron extendidos en los años de 1924, 1925, 1926 y 1927; copia del Decreto Presidencial Dotatorio de fecha 1o. de febrero de 1930, en favor del poblado de referencia, que en su resultando tercero ya reconoce la superficie adquirida por los vecinos del susodicho poblado de la ex-hacienda "San Isidro El Arenal", copia fotostática del acta de reconocimiento de linderos con el poblado de la Magdalena Petlacalco, de fecha 22 de mayo de 1929 donde se reconoce también la posesión de los terrenos comprados; además de la copia fotostática de la certificación de sus Títulos primordiales expedida por el Archivo General de la Nación de fecha 11 de agosto de 1972 y copia fotostática del estudio y dictamen paleográfico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización...".

"...De lo anterior se desprende que queda comprobada de una manera fehaciente, la posesión continúa, quieta y pacífica de los vecinos del poblado de "San Andrés Totoltepec", en la porción que solicitan se les reconozca y titule ya que, no es posible que con un documento extendido cuarenta y cuatro años después de que adquirieron su posesión, pueda una sola persona justificar como de su absoluta propiedad los terrenos que corresponden y usufructúan los vecinos de una comunidad y que aunque existiera un documento anterior, deberán tomarse en cuenta los títulos primordiales de dicha comunidad, que datan del año de 1560 y que justifican plenamente que antes de ser propiedad particular los terrenos en cuestión, por Mandato Virreynal pertenecieron a los naturales de esa zona o sea que son de procedencia comunal y que además en dicho documento se señala la colindancia entre los pueblos de "Ajusco" y "San Andrés Totoltepec", que no deja lugar a duda de que siempre les pertenecieron, amén de hacer conciencia al respecto y considerar que una resolución en favor del presunto propietario sólo representa la multiplicación de

su capital invertido, en perjuicio directo de mucha gente humilde y que la misma resolución en favor de esa gente representa la solución de muchos de sus problemas económicos y de sus más apremiantes necesidades de subsistencia...".

Al referirse a la superficie y calidad de los terrenos investigados pertenecientes al núcleo peticionario, se señala que ésta es de 399-19-91.63 hectáreas, de tipo cerril, con bajo porcentaje de bosque y terreno cultivable, de topografía accidentada, con predominancia de piedra volcánica y que se utilizan para el cultivo de maíz, frijol, ajonjolí y flores para el comercio.

Por otra parte, del informe que se comenta, cabe destacar que el comisionado manifestó que aun cuando durante el desarrollo de los trabajos de los que da cuenta no se presentó ningún reclamo de particulares, se tiene conocimiento de la oposición por parte del licenciado Gastón Alegre López, como presunto propietario de lo que fue la Ex-hacienda San Isidro El Arenal, que comprende una superficie total de 1,461-15-28 hectáreas (mil cuatrocientas sesenta y un hectáreas, quince áreas y veintiocho centiáreas), quien exhibe testimonio de la escritura pública número 4,440 del treinta de julio de mil novecientos sesenta y ocho, expedida por el Notario Público número 7, en la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, de la que se inscribieron diferentes desmembraciones en favor de diversas compañías; terrenos que adquirió por compra de C. José Martino Noriega, quien a su vez adquirió de la Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S.A.

Que la revisión técnica de los trabajos anteriores fue encargada al ingeniero José Armenta Juárez, el cual rinde el informe respectivo mediante oficio 615 del veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que expresa lo siguiente: "...Analizada la documentación y plano, elaborados por el C. Ing. Eduardo González Valle, se desprende que la misma es deficiente para apoyar la solicitud formulada por los presuntos comuneros del poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, toda vez que el terreno señalado tanto en la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales como en los trabajos técnicos e informativos se detectan diversas fracciones que formaban parte de la ex-hacienda SAN ISIDRO EL ARENAL y que aparecen como propiedades de varias sociedades de responsabilidad limitada...".

Por otra parte, en el informe rendido por el C. Ing. Eduardo González Valle, al referirse a dichas propiedades señala como linderos los siguientes: al Norte con particulares del mismo poblado; al Sur con terrenos comunales del poblado denominado AJUSCO; al Oriente con predios de en copropiedad del poblado denominado LA MAGDALENA PETLACALCO, al Suroeste con pequeñas propiedades de la presunta COL. denominada "HEROES DE 1910" y con el ejido del mismo nombre; y al Noroeste con el ejido definitivo del propio poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC. Al referirse al lindero Sur el Ing. González Valle, éste corresponde a terrenos de la ex-hacienda SAN ISIDRO EL ARENAL; los que se encuentran en proceso de exclusión del reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado SAN MIGUEL AJUSCO.

La ubicación de la Hacienda SAN ISIDRO EL ARENAL; localizada tanto por el estudio técnico, como por los supuestos propietarios afectados, se ubica al Suroeste del poblado SAN ANDRES TOTOLTEPEC, y en el documento de 1568 que ampara el título que señala que se otorga al poblado un sitio de ganado menor dándole posesión con rumbo Sur-Oriente del referido poblado marcándose como linderos los cerros de HUITZILTEPEQUE, OLOLICAN, XOCHITEPEQUE y QUILTEPETL; habiéndose localizado los dos primeros al Sur del poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC y el de XOCHITEPETL; al Oriente del mismo poblado, no pudiendo localizarse el último. Se señalan como colindancias de dicho sitio los pueblos de TEPEPAN, TEPALCATLALCO y CUAXOXI, de los cuales los dos primeros se ubican al Oriente de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, desconociéndose la ubicación del último poblado mencionado.

A mayor abundamiento en las diligencias de posesión se menciona también las laderas de XICALCO, encontrándose éstas al Sur del poblado de referencia. A pesar de que no fue posible determinar con precisión la ubicación del sitio de ganado menor, los linderos localizados y los rumbos se orientan al Sureste del poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, y no al Suroeste donde se encuentra la ex-hacienda SAN ISIDRO EL ARENAL.

Cabe hacer mención que el Ing. González Valle, no hace referencia técnica alguna al sitio de ganado menor a que se refiere el título original del poblado de SAN ANDRES TOTOLTEPEC, no ubicándolo en sus linderos, colindancias y rumbos.

Por otra parte, respecto al análisis que hace el Ing. González Valle de copias fotostáticas de recibos de compra-venta, para acreditarla, se encuentran éstos suscritos por un señor de nombre REMIGIO HERNANDEZ, el que por investigaciones realizadas, era oriundo y dirigente del poblado en las fechas que marcan los recibos, no habiéndose demostrado por otro medio ninguna compra-venta, en los documentos que obran en el expediente, que no hubiere efectuado el pueblo de San Andrés Totoltepec, respecto de la Hacienda de San Isidro El Arenal.

Por lo anterior considero que los trabajos del Ing. González Valle, no se ajustan a la necesidad existente en la actualidad, por lo que estimo que los mismos, por sus deficiencias no son de considerarse aceptables para la Resolución o trámite del expediente que nos ocupa y a la vez que de la inspección ocular efectuada por el suscrito en los terrenos de referencia, no se encuentran en posesión de los peticionarios, ni existe indicio a tal respecto, ya que la mayoría de dichos terrenos son de origen cerril y boscoso, no susceptibles de explotación.

Por cuanto a la petición de los presuntos comuneros en el sentido de que se les confirmen los terrenos que adquirieron supuestamente por compra-venta, esto no es posible ya que sería por vía de incorporación al régimen ejidal, siempre y cuando se justifique debidamente y así lo pidan los propios propietarios interesados en tal acción...".

De la revisión técnica realizada por el ingeniero José Armenta Juárez, adscrito a la Dirección General de Tierras y Aguas sobre los trabajos técnicos e informativos realizados, el cual rinde informe respectivo mediante oficio 615 del veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, determinó que no eran de aprobarse por no haberse practicado correctamente, ya que el operador en los trabajos no identificó los linderos del título original, que ampara un sitio de ganado menor, agregando el revisor que los poblados colindantes (Tepepan, Tepalcatlalco y Cuaxoxi) y los linderos (Cerros de Huitziltepeque, Ololcan, Xochiteque, Quiltepetl y Laderas de Xicalco), que se pudieron identificar y los rumbos señalados en el título original, se dirigen hacia el Sur y Oriente del poblado de referencia y no hacia el Suroeste que es donde se ubican los terrenos de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal, que reclaman los solicitantes. Que respecto del terreno que fue señalado tanto en la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales como en los trabajos técnicos e informativos que se estudiaron, se detectan diversas fracciones que formaban parte de la citada Ex-hacienda que aparecen como propiedades de varias sociedades de responsabilidad limitada. Asimismo, el revisor informó que no fue probada en el expediente la compra-venta, que dicen haber efectuado los antepasados de los solicitantes de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal, ya que respecto de los recibos que aparecen suscritos por un señor Remigio Hernández, sólo pudo determinarse que éste era oriundo y dirigente del poblado, sin que haya podido comprobarse por algún otro medio la presunta compra-venta efectuada por el poblado respecto de los terrenos que se mencionan. El informe rendido respecto de los terrenos que se mencionan. El informe rendido concluye que no se demostró la posesión de los terrenos por los promoventes, por lo que siendo estos hechos en los que fundamenta su solicitud, los trabajos técnicos e informativos no eran de aprobarse.

Que en virtud de las discrepancias existentes entre los informes del ingeniero Eduardo González Valle y el del revisor técnico ingeniero José Armenta Juárez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho, que conocía de este procedimiento, emitió un oficio el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a través del cual se devuelve el expediente que nos ocupa y se requirió al Cuerpo Consultivo Agrario, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, para determinar si en el terreno señalado en la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales y en los trabajos técnicos e informativos realizados, se encuentran comprendidas diversas fracciones que formaron parte de la Ex-hacienda San Isidro El Arenal, y que aparecen como propiedades de varias sociedades, y definir en un plano los límites y colindancias de los terrenos motivo de la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, levantando en su caso nuevas actas de conformidad.

El treinta y uno de octubre de ese año, el ingeniero Maximino Hernández Soto, comisionado de la Coordinación Agraria en el Distrito Federal, para cumplir el requerimiento del Tribunal Unitario Agrario, emitió su informe en el que señala que levantó las actas de conformidad de linderos con los representantes del ejido de San Andrés Totoltepec; de las comunidades de San Miguel Ajusco, y la Magdalena Petlacalco; con los de las colonias Tlalpuente y San Buenaventura y que se solicitó al Jefe del Departamento del Distrito Federal, su opinión respecto de la colindancia con los terrenos expropiados en favor de esa dependencia, la cual manifestó su conformidad mediante oficio del diez de agosto de ese año, en el que también informó que adquirió de la empresa Lualco, S. de R.L., un predio de 93-20-00 hectáreas. En relación con la colonia Héroes de 1910, indicó que sus representantes se negaron a firmar el acta de conformidad.

Asimismo, y sobre los trabajos de medición efectuados para elaborar el plano informativo relativo a los terrenos solicitados, por el núcleo gestor, señaló: "...Ahora bien de la superficie de 393-94-14.83 Has., que solicita como Bienes Comunales el Poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, se localizan 359-30-80.91 Has., de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal, aclarando que esta superficie es una parte de la superficie global de las 7 fracciones que reclaman como de su propiedad las sociedades ANDAL, S. DE R.L., con superficies de 71-60-00 y 17-20-00 hectáreas; AZCANA, S. DE R.L., con superficie de 47-50-00 hectáreas; ALCAMEX, S. DE R.L.; con superficie de 67-30-00 hectáreas; MEXTLAL, S. DE R.L.; con superficie de 76-40-00 hectáreas; Departamento del Distrito Federal, adquiridas de la empresa LUALCO, S. DE R.L., con superficie de 93-20-00 hectáreas; LUGA, S. DE R.L., con superficie de 30-00-00 hectáreas, con una superficie total de 403-20-00 hectáreas. Que las tierras que conforman la superficie restante de 34-52-91.72 hectáreas, se encuentran fuera del polígono de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal, y sus características principales son pedregosas, con árboles propios de la región, tales como: madroño, encino, ocote y pastos...", finaliza su informe estableciendo: "...a pesar de que no se encuentra persona alguna en posesión de la superficie anterior, las personas solicitantes cuidan que no se invada...".

Los trabajos anteriormente señalados confirman las observaciones realizadas por el revisor técnico ingeniero José Armenta Juárez, y en esencia contradicen los resultados del informe rendido por el ingeniero Eduardo González Valle, particularmente al demostrar que los campesinos promoventes de la acción agraria

que nos ocupa, no se encuentran en posesión de tierras de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal, sobre la cual fundan su reclamo, y que estos terrenos son propiedad de las empresas que comparecieron al procedimiento, manifestando su oposición al reconocimiento y titulación ejercitado por el grupo de solicitantes del poblado de San Andrés Totoltepec.

Independientemente de lo señalado, es importante expresar que conforme se determina en la revisión técnica y en los trabajos técnicos informativos complementarios, que los linderos parcialmente identificables y los rumbos que se señalan en los títulos exhibidos por los promoventes de esta acción agraria y que se han analizado se orientan al Sur-Este del poblado, y de acuerdo con los trabajos técnicos referidos los terrenos pertenecientes a la Ex-hacienda San Isidro El Arenal, se localizan al Suroeste, por lo que debe concluirse que el sitio de ganado menor que aparece como otorgado por el virrey don Luis de Velasco al pueblo de San Andrés Totoltepec, queda fuera del perímetro topográfico de la Ex-hacienda, por lo que no la comprende ni la afecta.

i).- Que como se indica expresamente en el escrito inicial presentado el siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, los promoventes solicitaron el reconocimiento y titulación de bienes comunales respecto de 315-44-50 hectáreas (trescientas quince hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y cincuenta centiáreas) de terrenos de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal, manifestando que dichas tierras fueron adquiridas por sus antepasados, mediante compra realizada con sus propietarios. Al respecto y para probar su dicho aportaron copias de recibos por diversas cantidades expedidos por el señor Remigio Hernández, en su carácter de Presidente de la Mesa (directiva) correspondientes a enero y mayo de mil novecientos veinticuatro, mayo de mil novecientos veinticinco, febrero de mil novecientos veintiocho y marzo de mil novecientos treinta, en los que como concepto se señala que corresponden a cantidades diversas para la compra de terreno de la Hacienda El Arenal. Igualmente anexaron una relación de ciento seis personas en la que se dice que con fecha quince de enero de mil novecientos veinticuatro se empezaron a fraccionar los terrenos de la Ex-hacienda El Arenal y que ya se tenía arreglado para "...compra de una tira de dicho monte, según convenio realizado con una compañía y sus representantes que aparecen como dueños...".

Respecto de las documentales señaladas en este inciso es importante mencionar que las mismas no son eficaces para acreditar que efectivamente los integrantes del grupo promovente de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales que nos ocupa, hayan adquirido los terrenos que indican pertenecen a la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal. Ello es así toda vez que los recibos extendidos a Leobaldo Benítez y Manuel Guzmán aportados por los promoventes, de ninguna manera demuestran que los solicitantes hayan adquirido la propiedad de dichas tierras, sino que cuando mucho prueban que estas personas entregaron las cantidades que se señalan en los mencionados recibos a Remigio Hernández, quien se dice era presidente de la mesa, tampoco indica de manera eficaz que esas cantidades hayan servido para la compra mencionada; ni siquiera la relación que se menciona sirve como elemento de convicción para demostrar la existencia de la operación de compra-venta a que se alude.

En razón de lo anterior y en virtud de que los interesados no aportaron ningún otro medio de prueba para demostrar de manera fehaciente la adquisición, por compra-venta, de la superficie que mencionan, resulta evidente que es improcedente la acción de reconocimiento y titulación intentada por los vecinos del poblado de San Andrés Totoltepec, respecto de las tierras presuntamente adquiridas de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal.

OCTAVO.- Que al procedimiento comparecieron mediante escrito de fecha cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres, suscrito por el licenciado Gastón Alegre López, como representante, las sociedades de responsabilidad limitada denominadas Andal, Azkana, Alcamex, Amextla, Lualco y Luaga, en su carácter de presuntas propietarias de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal, con superficies de 71-60-00, 17-20-00, 47-50-00, 67-30-00, 76-40-00, 93-20-00 y 30-00-00 hectáreas respectivamente, oponiéndose al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado en cita, señalando que estas propiedades nunca han tenido la calidad de bienes comunales, aportando diversas documentales públicas y privadas, que se relacionan en el resultando décimo cuarto de esta sentencia, y haciendo diversas manifestaciones respecto de lo afirmado por los promoventes de esta acción agraria, en especial negando la supuesta compra-venta de terrenos de la Ex-hacienda referida, realizada por antepasados de los solicitantes.

Igualmente, en relación con el documento presentado como base de la acción de reconocimiento y titulación consistente en copia certificada por el Director del Archivo General de la Nación, de un trasunto expedido el cuatro de junio de mil novecientos sesenta y uno, respecto de las diligencias practicadas en mil quinientos sesenta y mil quinientos sesenta y ocho, según las versiones paleográficas que obran en el expediente, manifiestan que la citada copia certificada discrepa con el texto original del manuscrito en español antiguo, fundando su dicho en la transcripción paleográfica obtenida por el etnólogo y documentalista maestro Cayetano Reyes García, de la copia, también certificada por el Director del Archivo General de la Nación, aportada por el propio licenciado Gastón Alegre López, representante común de las sociedades antes señaladas y que obra en el expediente, mismo que fue analizado en el inciso f) del considerando séptimo del

presente fallo, en el que concluye que el traslado efectuado en mil setecientos sesenta y uno, no es fiel a la copia realizada en mil quinientos sesenta y ocho.

Por otra parte, las sociedades mercantiles opositoras señalaron que sus propiedades nunca han tenido la calidad de bienes comunales, aportando para acreditar sus derechos de propiedad, copias certificadas por el Director del Archivo General de la Nación del legajo número 49, expediente 1 a fojas 1 a 55, del ramo Hospital de Jesús que obra en dicho archivo y que contiene el testimonio de los títulos antiguos de los siglos XVII y XVIII del Rancho San Isidro El Arenal; asimismo, aportaron copias de los diversos planos y mapas relacionados con la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal, de diversas épocas y copias certificadas por el director del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, de escrituras del catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, veintitrés de abril de mil ochocientos sesenta y dos, veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y seis, nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos, nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, cuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres, diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y copia certificada de la de treinta de julio de mil novecientos sesenta y ocho, levantadas ante la fe del Escribano Público Pablo Sánchez, Escribano Público Ignacio Cosío, Notario Público del Imperio Jesús María Guerrero, Notario Público Ignacio Burgoa, Notario Público Ignacio Burgoa, Notario Público Ignacio Burgoa, Notario Público Manuel M. Chavero, Notario Público número 24, Federico Ignacio Velázquez, Notario Público número 17, Cipriano Ruiz B. y Germán Baz, respectivamente, así como copias certificadas de los testimonios 8245, 8234, 8247, 8246 y 9631 sobre la constitución de las empresas levantadas ante la fe del Notario Germán Baz, en donde consta el derecho de propiedad sobre las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ex-hacienda San Isidro El Arenal. Con lo anterior se demuestra la concatenación escrituraria de las citadas propiedades hasta la fecha en que las sociedades de responsabilidad limitada las adquirieron como quedó aclarado, habiéndose probado que los antecedentes de las mismas se encontraron registrados en los padrones fiscales de Tlalpan, antes San Agustín de las Cuevas y del Distrito Federal, habiéndose inscrito en el Registro Público de la Propiedad al poco tiempo de la operación de dicha institución, o sea a partir del año de mil ochocientos setenta y cinco.

También se ofreció como prueba para acreditar la propiedad que ostentan las sociedades referidas, el dictamen paleográfico emitido por la oficina de Paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho, suscrito por la paleógrafa María Guadalupe Leyva, que obra en el expediente del poblado Santo Tomás Ajusco, del que se requirió copia certificada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se resolvió la autenticidad de los testimonios de los títulos del rancho San Isidro El Arenal y de las copias de los planos presentados.

NOVENO.- Como se puede observar de la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de mayo del año dos mil, en el amparo en revisión 2964/97, lo hizo en los siguientes términos:

"...PRIMERO. Se modifica, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de garantías promovido por Zeferino Benítez Pérez, en su carácter de representante del poblado San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal, respecto al acto reclamado al Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en esta ciudad, consistente en la falta de notificación del acuerdo de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, por las razones precisadas en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al poblado San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal, respecto al acto reclamado al Cuerpo Consultivo Agrario, al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, consistentes, respectivamente, en el acuerdo de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta, en el oficio número VI 106-H1 146514, mediante el cual se resolvió la inconformidad interpuesta y la emisión del artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, ahora derogada, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria..."

Al emitir su resolución, el órgano de control constitucional, realizó las siguientes consideraciones:

"...Expuesto lo anterior, en relación al concepto de violación que se refiere a que el Cuerpo Consultivo Agrario responsable vulneró la garantía de audiencia del núcleo de población quejoso, al no entrar al análisis de las pruebas ofrecidas para acreditar la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales intentada, es infundado.

En efecto, del contenido de las constancias que remitió la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, permite arribar al conocimiento que el expediente agrario del que emanan los actos reclamados, se inició precisamente a petición expresa de la parte enjuiciada, en la que se exhibieron los documentos que estimaron justificaban su pretensión; se realizaron los trabajos técnicos informativos que resultaron procedentes, en los que participaron al llevarse a cabo la comunicación a los colindantes; notificándose a quienes tuvieran interés en el trámite del expediente; se siguió el procedimiento administrativo correspondiente y, en su oportunidad, se dictó el acuerdo reclamado, que fue recurrido ante la

propia autoridad administrativa a través de la inconformidad planteada, la que fue desestimada por uno de sus integrantes.

Luego, es de concluirse que no es verdad lo aseverado por la peticionaria de garantías en el sentido de que no fueron oídos y vencidos en juicio, atento a que el procedimiento agrario se le dio la intervención correspondiente, en el cual tuvieron la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos, respetándose las formalidades esenciales del procedimiento.

De ahí que es inexacto que no se le hubieran valorado las pruebas que ofreció, en virtud de que el Cuerpo Consultivo Agrario responsable, sobre el particular, estimó que:

"V. Como es de verse, según lo expuesto en las consideraciones II, III y IV de este acuerdo, el grupo solicitante no aportó títulos válidos que ampararan los terrenos solicitados, no así el propietario Lic. Gastón Alegre López y las sociedades mercantiles opositoras que acreditan fehacientemente que los títulos de sus causantes se originan en el otorgamiento que el Rey de España hizo a Hernán Cortés, Marqués del Valle de Oaxaca de dichas tierras habiéndose demostrado la concatenación escrituraria desde esa época a la fecha".

Lo anterior fue reiterado en el oficio mediante el cual se resolvió la inconformidad por el poblado gestor.

La conclusión a que se arribó en ambos actos, en la que se consideró:

"...Que a mayor abundamiento de razones con fecha 1o. de febrero de 1930, mediante Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 17 de marzo de ese mismo año, se negó al poblado "SAN ANDRES TOTOLTEPEC", la acción de restitución de tierras por no haberse comprobado la propiedad de las mismas, declarándose por otra parte como apócrifos sus títulos sin haberse demostrado ni probado en tiempo y forma el despojo de las tierras pertenecientes a la "HACIENDA SAN ISIDRO EL ARENAL". Derivado de esto último se les dotó de tierras ampliándoseles posteriormente, dándose cumplimiento con esto a lo establecido por la fracción X, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando por lo tanto dichas Resoluciones con fuerzas de cosa juzgada siendo inmodificables al tenor de lo establecido en el artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria. Existiendo en el presente caso un conflicto con propiedades particulares, la vía indicada sería la restitución de tierras al poblado "SAN ANDRES TOTOLTEPEC", y como dicha acción restitutoria ya fue ejercida y resuelta con fuerza de cosa juzgada por la Resolución Presidencial de 1o. de febrero de 1930, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 17 de marzo del mismo año, no puede desconocerse ésta, sino que debe acatarse y reiterarse."

Ello se debió a que el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente derogada, establecía:

"...ARTICULO 366. Si surgieren durante la tramitación del expediente conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular o en la vía de conflicto por límites si éste fuere con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales. Al efecto, la Secretaría de la Reforma Agraria se abocará de oficio al conocimiento de los conflictos de límites entre los núcleos de población comprendidos entre los terrenos comunales o con los colindantes de la comunidad. Igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo."

Ahora bien, es menester precisar que tal y como lo establecía el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época de emisión del acto reclamado (hoy derogada), cuando en el trámite de una acción de reconocimiento de bienes comunales se presentaba oposición de particulares, el expediente se tramitaría en la vía de restitución o bienes comunales, dictándose la resolución que en derecho procediera.

De lo anterior se advierte que dicha estimación es correcta, porque después de analizar la procedencia del reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por el poblado San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal, respecto de la cual manifestaron su oposición las empresas Andal, S. de R.L., Azkana, S. de R.L., Alcamex, S. de R.L., Mextlan, S. de R.L., Loalco, S. de R.L., Luga, S. de R.L. y el señor Gastón Alegre López, por considerar que les corresponde en propiedad los terrenos reclamados, se estimó que debía revertirse a la restitución de bienes comunales tal y como lo ordenaba el numeral antes citado, y como de los propios antecedentes del núcleo agrario solicitante se llegó al conocimiento que esta última acción se había dirimido en la resolución agraria dictada el primero de febrero de mil novecientos treinta, en la que se declaró la improcedencia de la acción de restitución solicitada por el grupo comunal, ahora quejoso, y se revirtió a la acción de dotación, la que fue declarada improcedente, y por ese motivo se entregó al grupo peticionario 348-00-00 hectáreas.

Por todo lo anterior, es dable estimar que tanto el acuerdo controvertido como el oficio que resolvió la inconformidad son correctos y ningún agravio irrogan al núcleo de población comunal que deba ser reparado en esta instancia..."

Sobre el particular y en virtud de la vista ordenada en acuerdo del treinta y uno de mayo del año en curso, los promoventes manifestaron que la documental referida no debe tomarse en cuenta en este procedimiento, supuestamente por no tener relación con el mismo. Al respecto este juzgador estima, que tal afirmación es inexacta, pues si bien es cierto que el acto reclamado en el Juicio de Amparo número 2964/97, del cual conoció en revisión nuestro Máximo Tribunal, consistió en el dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario, del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, que se dejó sin efectos por el diverso dictamen del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, también es cierto que este último reitera la negativa de la acción intentada por el grupo solicitante, el cual constituye un elemento fundamental en la resolución que se dicte conforme a las facultades que a ese órgano otorgaba la Ley Federal de Reforma Agraria, en los artículos 16, 362 y demás relativos y aplicables, ello es así, porque este órgano jurisdiccional, en términos de las disposiciones transitorias de la nueva legislación agraria, señaladas en el considerando primero anterior, no encontró ningún elemento que desvirtuara el sentido de los mencionados dictámenes, que como resultado de los argumentos que apoyan el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adquiere mayor firmeza y se convierte en un elemento de convicción indubitable que refuerza el sentido de esta nueva resolución.

DECIMO.- Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, y toda vez que el reconocimiento y la titulación de bienes comunales, está orientada a validar la existencia de la comunidad y que en el presente caso los promoventes no acreditaron la posesión originaria de los terrenos que inicialmente señalaran, ni tampoco demostraron la propiedad o algún otro acto de dominio por parte de los integrantes de dicho grupo gestor, respecto de la superficie mencionada en su petición. Que por otra parte de los trabajos técnicos informativos realizados, de los que se da cuenta en el considerando séptimo, de la revisión técnica practicada a los mismos, que se menciona en el considerando octavo y de los diversos trabajos técnicos informativos complementarios ordenados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho, se comprobó que los integrantes del grupo de San Andrés Totoltepec, no se encuentran en posesión de las tierras de la Ex-hacienda de San Isidro El Arenal, sobre la cual ejercitan la acción de reconocimiento y titulación que nos ocupa. Y con las pruebas aportadas por el licenciado Gastón Alegre López, en representación de las sociedades de responsabilidad limitada Andal, Azkana, Alcamex, Mextlal, Lualco y Luga, se comprueba que los terrenos de la señalada Ex-Hacienda construyen una propiedad de origen. Además de lo anterior cabe recordar que los títulos sobre los que basaron su acción los promoventes fueron declarados apócrifos, al resolverse la acción restitutoria emprendida por los mismos y revertirse a la dotación de tierras, como ya quedó señalado.

Por todo ello debe declararse improcedente el reconocimiento y la titulación de bienes comunales, hecha valer por un grupo de campesinos del poblado de San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, negándose la acción intentada y ordenándose el archivo del expediente como asunto concluido.

En cuanto a las solicitudes de exclusión que fueron presentadas durante el procedimiento, debe de señalarse que al resultar improcedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales, también resultan improcedentes dichas solicitudes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tercero transitorio del Decreto de Reformas al mencionado artículo, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 356 a 363 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; con apoyo además en lo establecido en los transitorios tercero de la Ley Agraria y cuarto fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse, y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de reconocimiento y de titulación de bienes comunales presentada por un grupo de personas del poblado denominado San Andrés Totoltepec, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se niega el reconocimiento y la titulación de bienes comunales del poblado mencionado en el punto resolutivo anterior al no haberse acreditado la propiedad ni la posesión de las tierras señaladas en su solicitud, conforme a los argumentos establecidos en los considerandos séptimo y octavo de este fallo.

TERCERO.- Remítase copia certificada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la presente resolución para la constancia del cumplimiento dado a lo resuelto en el juicio de amparo número 6993/98.

CUARTO.- Publíquense: la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, sus resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito, doctor **Jorge J. Gómez de Silva Cano**, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado **Carlos Rodolfo Pérez Chávez**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

EXPEDIENTE NUMERO 349/TUA24/97.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero del año dos mil tres.- Agréguese a los autos para que obre como corresponda de conformidad con lo que dispone el inicio del artículo 195 de la Ley Agraria, el escrito del C. Javier Brito Rosellón, representante de las empresas Andal, S. de R.L.; Azkana, S. de R.L.; Alcamex, S. de R.L.; Mextlal, S. de R.L.; Lualco, S. de R.L. y Luga, S. de R.L.; recibido en este órgano jurisdiccional el día treinta del mes que transcurre, con el folio 0496 y visto el contenido del escrito y tomando en consideración que con fecha veintiséis de marzo del año dos mil dos, el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, negó el amparo y protección a la comunidad de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, contra los actos que reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro en el Distrito Federal, consistente en la resolución dictada el dieciséis de junio del año dos mil, en este juicio agrario 349/TUA24/97; en consecuencia, dicha Resolución se declara que ha causado ejecutoria, con fundamento en el artículo 356 fracción II, en relación con el 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que como está ordenado en el punto cuarto resolutivo de esta última sentencia mencionada, procédase a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y sus resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados del Tribunal actuante del Distrito número 8, en el Distrito Federal, quien sustituyó al reubicado Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, a partir del día quince de agosto del año dos mil uno, por acuerdo del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el C. doctor **Marco Antonio Díaz de León Sagaón**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal, ante la presencia del C. licenciado **Héctor David Silva Balderas**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Rúbricas.